

Este artículo ha sido elaborado por Juan Carlos Casado Cubillas, de la Dirección General del Servicio de Estudios.

Introducción

Durante el primer trimestre de 2015 se han publicado varias normas de carácter financiero, que se resumen en este artículo.

Una de las más reseñables es el desarrollo reglamentario de la Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito, que completa la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de solvencia y supervisión de estas entidades.

En relación con la actividad del Banco Central Europeo (BCE), se han promulgado varias disposiciones relativas a: 1) la creación de un programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos; 2) la información financiera con fines de supervisión que las entidades supervisadas deben facilitar a las autoridades nacionales competentes (ANC); 3) las facultades del BCE para imponer sanciones en materia de supervisión prudencial a las entidades de crédito; 4) la metodología para calcular la tasa de supervisión aplicable a las entidades de crédito; 5) la adaptación de la información estadística a las nuevas tareas atribuidas al BCE en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito, y las exenciones de información a los fondos de inversión; 6) la introducción de ciertos cambios sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera; 7) la creación de un comité deontológico y el establecimiento de su reglamento interno, y 8) el acceso público a los documentos del BCE.

Por su parte, el Banco de España ha determinado la información que las entidades que actúen como proveedores de servicios de pago deben facilitar respecto de las tasas de intercambio y de descuento percibidas en las operaciones de pago.

En el ámbito de la normativa europea se han publicado disposiciones de cierto calado financiero, relacionadas con: 1) el desarrollo de la normativa aplicable al cumplimiento del requisito de cobertura de liquidez de las entidades de crédito; 2) la actualización de las normas sobre la ratio de apalancamiento aplicable a las entidades de crédito y a las ESI; 3) el cálculo y la regulación de las contribuciones a los mecanismos de resolución de las entidades de crédito y de las empresas de servicios de inversión (ESI), y 4) el desarrollo de la normativa de las agencias de calificación crediticia.

En el campo del mercado de valores, se han aprobado dos disposiciones nacionales relacionadas con: 1) las condiciones de emisión de deuda del Estado para el año 2015 y enero de 2016, que son habituales en este período, y 2) la modificación del reglamento de las instituciones de inversión colectiva (en adelante, IIC).

Finalmente, se comentan las novedades relativas a los mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, y la nueva normativa relativa a la desindexación de la economía española.

En el cuadro 1 se detallan los contenidos de este artículo.

1	Introducción
2	Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito
2.1	Integración del Banco de España en el MUS
2.2	Régimen jurídico de las entidades de crédito
2.2.1	Autorización, registro y actividad de las entidades de crédito
2.2.2	Régimen de participaciones significativas y estructura del capital
2.2.3	Medidas de gobierno corporativo y política de remuneraciones
2.3	Solvencia de las entidades de crédito
2.3.1	Requisitos de organización, gestión de riesgos y control interno
2.3.2	Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia
2.3.3	Colchones de capital
2.4	Supervisión prudencial
2.5	Otras novedades
2.6	Entrada en vigor y régimen transitorio
3	Banco Central Europeo: programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos
4	Banco Central Europeo: presentación de información financiera con fines de supervisión
5	Banco Central Europeo: competencias para imponer sanciones
6	Banco Central Europeo: tasas de supervisión aplicables a las entidades de crédito
7	Banco Central Europeo: información estadística
7.1	Cambios en la obtención de información estadística
7.2	Exenciones de información estadística a los fondos de inversión
8	Banco Central Europeo: contabilidad e información financiera
9	Banco Central Europeo: comité deontológico y su reglamento interno
9.1	Creación y composición
9.2	Nombramiento de los miembros
9.3	Funciones
10	Banco Central Europeo: acceso público a su documentación
11	Banco de España: tasas de descuento y de intercambio percibidas por los proveedores de servicios de pago
12	Cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito
13	Ratio de apalancamiento aplicable a las entidades de crédito y a las ESI
14	Contribuciones a los mecanismos de resolución de las entidades de crédito y de las ESI
14.1	Contribuciones de las entidades a los mecanismos de financiación de resolución
14.2	Aportaciones de las entidades al Fondo
15	Deuda del Estado: condiciones de emisión durante 2015 y enero de 2016
15.1	Letras del Tesoro
15.2	Bonos y obligaciones del Estado
16	Instituciones de inversión colectiva: modificación del reglamento
16.1	Administración de las sociedades de inversión
16.2	Reforzamiento de la protección al inversor
16.3	Régimen de inversiones
16.4	IIC de inversión libre (IICIL)
16.5	SGIIC
16.6	El depositario de IIC
16.7	Normas de conducta y conflictos de intereses
16.8	Otras novedades
17	Agencias de calificación crediticia: desarrollo de la normativa
18	Mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social
18.1	Acuerdo extrajudicial de pagos
18.2	Régimen de exoneración de deudas de las personas físicas
18.3	Protección de deudores hipotecarios
18.4	Medidas fiscales
18.5	Otras novedades
19	Desindexación de la economía española
19.1	Régimen aplicable en el ámbito del sector público
19.2	Régimen aplicable en el ámbito del sector privado

Ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito

Se ha publicado el *Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero (BOE del 14)* (en adelante, el Real Decreto), por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio¹, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. A partir de su entrada en vigor, han quedado derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a aquél².

El Real Decreto tiene dos objetivos esenciales: por un lado, completar la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva Europea 2013/36 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio³, que forma parte del paquete CRR/CRD IV, sobre normativa de solvencia de entidades de crédito y por el que se adapta e implementa el Acuerdo de Basilea III⁴ al ordenamiento jurídico de la UE. Por otro, refundir y sistematizar en un solo texto la normativa bancaria española, que se encontraba muy dispersa, adaptándola a los requerimientos derivados de la puesta en marcha —el pasado mes de noviembre— del Mecanismo Único de Supervisión (MUS).

La norma se estructura en tres títulos: el régimen de acceso a la actividad de las entidades de crédito, el de solvencia y, por último, el relativo a la supervisión de las entidades de crédito, distinguiendo las competencias y obligaciones atribuidas al BCE y al Banco de España dentro del MUS.

INTEGRACIÓN DEL BANCO DE ESPAÑA EN EL MUS

Las competencias de autorización y supervisión del Banco de España que se recogen en este real decreto se aplicarán en el marco de las atribuidas al BCE y al MUS en la normativa europea, y en particular en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito, y en el Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el MUS entre el BCE y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas.

Corresponde al BCE autorizar las entidades de crédito, revocar tal autorización y la oposición o no oposición a la adquisición de una participación significativa, en los términos previstos en los reglamentos citados. En estos supuestos, el Banco de España, en tanto que autoridad nacional competente, presentará al BCE proyectos para la concesión de la autorización o para la adquisición de una participación significativa y, en los casos que corresponda, propuestas de revocación de la autorización.

Igualmente, dentro de dicho marco, las competencias en materia de supervisión de las entidades de crédito serán a partir de ahora ejercidas, según corresponda, por el BCE o por el Banco de España, ya que estas responsabilidades se asignan en función del carác-

1 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2014», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2014, Banco de España, pp. 126-138.

2 Especialmente, el Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, y el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, con excepción de aquellas disposiciones relativas a ESI.

3 La Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero; y se derogan la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, sobre la adecuación del capital de las ESI y de las entidades de crédito.

4 Dicha adaptación fue iniciada por el Real Decreto-ley 14/2013, de 29 de noviembre, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de supervisión y solvencia de las entidades financieras, y por la Ley 10/2014, de 26 de junio.

ter significativo⁵ o menos significativo de las entidades de crédito. De este modo, el BCE ejercerá la supervisión directa de las entidades o grupos de entidades de carácter significativo establecidas en los Estados miembros participantes. Por su parte, el Banco de España ejercerá estas competencias en las entidades que sean menos significativas, sin perjuicio de la facultad del BCE de decidir en casos específicos la supervisión directa de estas últimas cuando sea necesario para la aplicación coherente de las normas de solvencia y supervisión.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Autorización, registro y actividad de las entidades de crédito

El Real Decreto establece los requisitos de acceso a la actividad exclusivamente a los bancos, ya que las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito se regirán por su normativa específica. Como se ha mencionado, la autorización le corresponde al BCE a propuesta del Banco de España. Los requisitos para ejercer la actividad son similares a los establecidos en la normativa anterior (Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio), haciendo un mayor hincapié en los exigibles en materia de idoneidad, que son aplicables al consejo de administración y a quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, así como a los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad. La valoración de la idoneidad viene determinada por el cumplimiento de los requisitos de honorabilidad comercial y profesional, experiencia y capacidad para ejercer un buen gobierno, en los términos establecidos en la Ley 10/2014, de 26 de junio, que se comentará más adelante.

En lo referente a la denegación de la solicitud de autorización, sin perjuicio de las competencias del BCE al respecto, el Banco de España podrá denegarla si no se cumplen los requisitos establecidos y, en especial, cuando, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sana y prudente de la entidad proyectada, no se considere adecuada la idoneidad de los accionistas que vayan a tener una participación significativa⁶ o, en ausencia de accionistas con participación significativa, de los veinte mayores accionistas.

Respecto a las operaciones de modificaciones estructurales, corresponde al ministro de Economía y Competitividad autorizar las operaciones de fusión, escisión o cesión global o parcial de activos y pasivos⁷ en las que intervenga un banco, o cualquier acuerdo que tenga efectos económicos o jurídicos análogos a los anteriores, así como las modificaciones estatutarias que deriven de aquellas.

En lo referente a la actividad transfronteriza, la apertura de sucursales en otros Estados miembros de la Unión Europea por entidades de crédito españolas requiere la previa solicitud al Banco de España, que solo podrá denegarla cuando tenga razones para dudar de

5 Conforme señala el Reglamento (UE) 1024/2013, una entidad supervisada será clasificada como significativa atendiendo a cualquiera de los criterios siguientes: 1) el tamaño, es decir, cuando el valor total de sus activos supere los 30.000 millones de euros o cuando la ratio de sus activos totales respecto del PIB del Estado miembro participante supere el 20 %, a menos que, en este último caso, el valor total de sus activos sea inferior a 5.000 millones de euros; 2) la importancia para la economía de la Unión Europea o de cualquier Estado miembro participante; 3) el carácter significativo de sus actividades transfronterizas; 4) la solicitud de asistencia financiera pública directa del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), o la recepción de dicha asistencia, y 5) el hecho de que se trate de una de las tres entidades de crédito más significativas de un Estado miembro participante.

6 Se entenderá por participación significativa aquella que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 % del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que, sin llegar al porcentaje señalado, permita ejercer una influencia notable en la entidad.

7 A los efectos previstos en la norma, se entiende por cesión parcial de activos y pasivos la transmisión en bloque de una o de varias partes del patrimonio de un banco (cada una de las cuales forma una unidad económica) a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes, siempre y cuando la operación no tenga la calificación de escisión o cesión global de activo y pasivo, de acuerdo con la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

la adecuación de las estructuras administrativas o de la situación financiera de la entidad de crédito, o cuando en el programa de actividades presentado se contemplen actividades no autorizadas a la entidad.

Si la apertura de sucursales fuera en Estados no miembros, también se debe solicitar previamente al Banco de España. Se podrá denegar por considerar que la actividad de la sucursal no va a quedar sujeta a un efectivo control por parte de la autoridad supervisora del país de acogida, o por la existencia de obstáculos legales o de otro tipo que impidan o dificulten el control e inspección de la sucursal por el Banco de España.

Por su parte, la libre prestación de servicios en otro Estado (sea o no sea miembro de la Unión Europea) solo exige previa comunicación al Banco de España, indicando las actividades que se propone llevar a cabo de entre las que esté autorizada a realizar.

De forma análoga, se regulan las condiciones de apertura de sucursales en España y la libre prestación de servicios de entidades autorizadas en otro Estado miembro o en terceros países, con las particularidades establecidas en el Real Decreto. En el caso de terceros países la autorización podrá ser denegada, entre otras causas, por aplicación del principio de reciprocidad.

No obstante, estas competencias serán ejercidas por el Banco de España o el BCE de conformidad con lo previsto en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, y el Reglamento (UE) 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014.

Finalmente, se regulan las oficinas de representación y los agentes de las entidades de crédito en términos similares a la anterior normativa. Las oficinas de representación son establecimientos dependientes de entidades de crédito autorizadas en otro país, cuya actividad consiste en realizar labores informativas o comerciales sobre cuestiones bancarias, financieras o económicas que sirvan de soporte material a la prestación de servicios sin establecimiento. Por su parte, los agentes de entidades de crédito son personas físicas o jurídicas a las que una entidad de crédito haya otorgado poderes para actuar habitualmente frente a la clientela, en nombre y por cuenta de la entidad mandante, en la negociación o formalización de operaciones típicas de la actividad de una entidad de crédito. Quedan excluidos los mandatarios con poderes para una sola operación específica, y las personas que se encuentren ligadas a la entidad, o a otras entidades de su mismo grupo, por una relación laboral.

Régimen de participaciones significativas y estructura del capital

Se desarrolla ampliamente el régimen de las participaciones significativas, así como el cálculo en su cómputo y las aportaciones de derecho de voto. Igualmente se detalla la información mínima que debe suministrar el adquirente potencial, que será evaluada por el Banco de España⁸. La evaluación atendrá, entre otros, a los siguientes criterios: 1) la honorabilidad comercial y profesional del adquirente potencial; 2) el cumplimiento de los mismos requisitos de idoneidad que los exigidos a los miembros del consejo de administración y directores generales o asimilados que vayan a dirigir la actividad de la entidad de crédito como consecuencia de la adquisición propuesta, y 3) la solvencia financiera del adquirente potencial para atender los compromisos asumidos, en especial en relación con el tipo de actividad que se ejerza o esté previsto ejercer en la entidad de crédito en la que

⁸ El Banco de España establecerá mediante circular una lista con la información que debe suministrar el adquirente potencial, dando publicidad de su contenido en su sitio web.

se propone la adquisición. Por último, el Banco de España elevará su propuesta al BCE, que, en su caso, la aprobará o la denegará finalmente.

Por otro lado, se regula la información sobre la estructura del capital de las entidades de crédito, que deberán comunicar al Banco de España durante el mes siguiente a cada trimestre natural. A tal fin, relacionarán todos los accionistas que tengan la consideración de entidades financieras. Para los restantes, solo relacionarán aquellos que tengan un porcentaje del capital social de la entidad igual o superior al 0,25 % si se trata de bancos, o del 1 % en el caso de cooperativas de crédito.

Medidas de gobierno corporativo y política de remuneraciones

En materia de gobierno corporativo, cabe reseñar las exigencias de idoneidad de los altos cargos⁹, que deberán cumplir los requisitos de honorabilidad, conocimientos, experiencia y buen gobierno establecidos en la Ley 10/2014, de 26 de junio, ampliamente desarrolladas por el Real Decreto. Cabe reseñar que las entidades de crédito deberán identificar los puestos clave para el desarrollo diario de su actividad y los responsables de las funciones de control interno, manteniendo a disposición del Banco de España una relación actualizada de las personas que los desempeñan, la valoración de la idoneidad realizada por la entidad y la documentación que acredite esta. Asimismo, deberán notificarle la propuesta de nombramiento de nuevos miembros del consejo de administración, de directores generales o asimilados tanto de la propia entidad de crédito como, en su caso, de su sociedad dominante.

Las entidades de crédito y las sucursales de entidades de crédito no autorizadas en un Estado miembro de la Unión Europea deberán contar, en condiciones proporcionales al carácter, escala y complejidad de sus actividades, con unidades y procedimientos internos adecuados para llevar a cabo la selección y la evaluación continua de los altos cargos.

En relación con las operaciones financieras de los altos cargos, las entidades de crédito deberán solicitar al Banco de España autorización para la concesión de créditos, avales y garantías a los miembros de su consejo de administración o a sus directores generales o asimilados, salvo en determinadas circunstancias.

En materia de política de remuneraciones, se desarrolla la normativa introducida por la Ley 10/2014. Sin perjuicio de las facultades atribuidas al BCE en esta materia para las entidades significativas, se faculta al Banco de España, entre otros aspectos, para fijar los criterios que permitan que la remuneración variable se reduzca en función de los resultados financieros negativos de las entidades de crédito, o limitar directamente la remuneración variable en forma de porcentaje de los ingresos totales. Estos criterios serán aun más restrictivos en las entidades que hayan percibido apoyo financiero público. Las entidades ofrecerán en su sitio web, de forma clara, comprensible y comparable, la información en materia de gobierno corporativo y remuneraciones prevista en la Ley 10/2014, así como la manera en que cumplen con estas obligaciones.

La información sobre la remuneración devengada en cada ejercicio económico por los miembros del consejo de administración, que también deberán publicar en su sitio web, reflejará la cifra total de la remuneración devengada y un desglose individualizado por conceptos retributivos con referencia al importe de los componentes fijos y dietas, así como a los conceptos retributivos de carácter variable. Esta información contendrá todos

⁹ Los miembros del consejo de administración, los directores generales o asimilados y los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad de crédito.

los conceptos retributivos devengados, cualquiera que sea su naturaleza o la entidad del grupo que lo satisfaga, incluso las retribuciones devengadas por los miembros del consejo de administración por su pertenencia a consejos en otras sociedades del grupo o participadas en que actúe en representación del grupo.

En relación con la política de vigilancia de las políticas remunerativas, cabe reseñar que, además de la información sobre el número de personas físicas que reciban remuneraciones de un millón de euros o más por ejercicio, se incluirán sus responsabilidades en el cargo que ocupan, el ámbito de negocio implicado y los principales componentes del sueldo, los incentivos, las primas a largo plazo y la contribución a la pensión.

Por otro lado, se regulan el comité de nombramientos, el comité de remuneraciones y el comité de riesgos que las entidades de crédito deberán constituir, que estarán integrados por miembros del consejo de administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad. Entre las funciones del comité de nombramientos, le corresponde la evaluación periódica (al menos una vez al año) de la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración, así como de la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones a este con respecto a posibles cambios.

El comité de remuneraciones se encargará de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad de que se trate, que deberá adoptar el consejo de administración. En particular, deberá informar de la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia.

Finalmente, entre las funciones que le corresponden al comité de riesgos, le compete asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

SOLVENCIA DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Requisitos de organización, gestión de riesgos y control interno

El Real Decreto exige a las entidades de crédito que cuenten con sistemas, procedimientos y mecanismos de gestión de riesgos, conforme establece la Ley 10/2014, sin perjuicio de las competencias en materia de solvencia de las entidades de crédito significativas, que serán ejercidas por el BCE. A tal efecto, deberán:

- a) Contar con una estructura organizativa adecuada a la naturaleza de sus actividades y con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes.
- b) Disponer de una función de auditoría interna que vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.
- c) Contar con una unidad que desempeñe la función del cumplimiento normativo, que debe tener carácter integral, comprendiendo, entre otras, las obligaciones establecidas por la normativa de prevención del blanqueo de capitales.

Por otro lado, se desarrolla el proceso de *autoevaluación del capital* previsto en la Ley 10/2014, que se llevará a cabo en base individual, subconsolidada o consolidada, según

proceda, atendiendo a la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, que debe contar, entre otros aspectos, con estrategias y procedimientos adecuados para cubrir los principales riesgos¹⁰ a los que está sujeta su actividad, y que se resumirán en un *informe anual de autoevaluación del capital interno* que se remitirá al Banco de España antes del 30 de abril de cada ejercicio, o en un plazo menor cuando así se considere necesario.

Adopción de medidas para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia

Similar a la normativa anterior, cuando una entidad de crédito o un grupo, o subgrupo, consolidable de entidades de crédito presente un déficit de recursos propios computables respecto de los exigidos por la normativa de solvencia, se informará de ello al Banco de España y presentará en el plazo de un mes un programa en el que se concreten los planes para retornar al cumplimiento. Dicho programa deberá ser aprobado por el Banco de España, que podrá incluir las modificaciones o medidas adicionales que considere necesarias para garantizar el retorno a los niveles mínimos de recursos propios exigibles.

También deberán presentar un programa para retornar al cumplimiento de las normas de solvencia cuando el Banco de España obligue a mantener recursos propios adicionales a los exigidos con carácter de mínimo, o cuando se rebasen los límites a los grandes riesgos establecidos en el Reglamento (UE) 575/2013, de 26 de junio¹¹, incluso cuando sea por causa de una reducción sobrevenida de los recursos propios computables.

Colchones de capital

Las entidades de crédito deberán disponer de un capital ordinario de nivel 1¹² para satisfacer los requisitos de recursos propios establecidos en el Reglamento (UE) 575/2013¹³, y aquellos otros que, en su caso, pueda exigir el Banco de España, de acuerdo con lo establecido en la Ley 10/2014, de 26 de junio¹⁴. Además, deberán cumplir, en todo momento, el requisito combinado de colchones de capital, entendido como el total del capital de nivel 1 ordinario necesario para satisfacer cada uno de los colchones siguientes:

- 1) Colchón de conservación de capital para pérdidas inesperadas formado por capital de nivel 1 ordinario equivalente al 2,5 % del importe total de su exposición al riesgo, que deberá cumplirse de manera individual y consolidada¹⁵.
- 2) Colchón de capital anticíclico específico, en términos de capital de nivel 1 ordinario calculado específicamente para cada entidad o grupo, equivalente al importe total de exposición al riesgo, multiplicado por un porcentaje. Dicho porcentaje será la media ponderada de los porcentajes de colchones anticíclicos

¹⁰ Entre otros, los siguientes riesgos: de crédito y de contraparte; de concentración; de titulización; de mercado; operacional; de liquidez; de tipos de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación, y de apalancamiento excesivo.

¹¹ El Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, a las entidades de contrapartida central y a los registros de operaciones. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2013», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2013, Banco de España, pp. 170-185.

¹² El capital de nivel 1 ordinario está integrado, fundamentalmente, por el capital, las ganancias actuales y acumuladas, y otras reservas y los fondos para riesgos bancarios generales cuando puedan ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las entidades de crédito para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan estos. De la suma de estas cantidades, se deducen determinadas partidas (pérdidas en curso, activos intangibles, autocartera, etc.), en los términos que establece el Reglamento (UE) 575/2013.

¹³ Entre otros aspectos, una ratio de capital de nivel 1 ordinario del 4,5 %, que es equivalente al capital de nivel 1 ordinario de la entidad expresado en porcentaje sobre el importe total de la exposición en riesgo exposición en riesgo.

¹⁴ En ese apartado se prevé que, en determinadas circunstancias (por ejemplo, incumplimiento de la normativa de solvencia o la existencia de razones fundadas de que se vaya a incumplir), el Banco de España podrá exigir un volumen de recursos propios superiores a los exigidos en el Reglamento (UE) 575/2013.

¹⁵ La Ley 10/2014 establece un régimen transitorio conforme al siguiente calendario: 0,625 % durante 2016; 1,25 % durante 2017; 1,875 % durante 2018, y 2,5 % a partir de 2019.

que sean de aplicación en los territorios en que estén ubicadas las exposiciones crediticias de la entidad, que deberá cumplirse de manera individual y consolidada. Respecto a las exposiciones ubicadas en nuestro país, corresponderá al Banco de España la fijación de su porcentaje, que lo revisará con periodicidad trimestral, y que puede situarse entre el 0 % y el 2,5 %, aunque, en determinadas circunstancias, podría ser superior¹⁶.

- 3) Colchón de capital para entidades de importancia sistémica mundial (EISM), que estará comprendido entre el 1 % y el 3,5 % del importe total de exposición al riesgo, en función del carácter más o menos sistémico de la entidad a la que se aplique. Las EISM serán identificadas por el Banco de España a efectos de la aplicación de dicho colchón¹⁷.
- 4) Colchón para otras entidades de importancia sistémica (OEIS), lo que otorga cierta discrecionalidad al Banco de España para exigir a determinadas entidades que dispongan de este colchón, que puede llegar a un 2 % del importe total de exposición al riesgo, atendiendo a los criterios para la identificación de la OEIS. El colchón para OEIS no deberá suponer perjuicios desproporcionados para el conjunto o partes del sistema financiero de otros Estados miembros de la Unión Europea o de esta en su conjunto, de modo que se forme o se cree un obstáculo al funcionamiento del mercado interior. Será revisado, al menos, una vez al año. Las OEIS también serán identificadas por el Banco de España a efectos de la aplicación de dicho colchón.
- 5) Colchón contra riesgos sistémicos de, al menos, un 1 % del capital de nivel 1 ordinario, con el fin de prevenir o evitar los riesgos sistémicos o macroprudenciales acíclicos a largo plazo, que podrían producir una perturbación en el sistema financiero con consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real. El Banco de España podrá exigir que las entidades mantengan el colchón contra riesgos sistémicos tanto en base individual como consolidada. El colchón se fijará por escalones de ajuste gradual o acelerado de 0,5 puntos porcentuales, pudiendo establecerse requisitos diferentes para diferentes subsectores del sector, conforme a lo que determine el Banco de España. Podrá aplicarse a todas o a algunas de las exposiciones situadas en España o en el Estado miembro que fije dicho colchón, y a las exposiciones en terceros países, con los límites que reglamentariamente se determinen. El Banco de España podrá exigir a las entidades de crédito el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por las autoridades competentes de otros Estados para las exposiciones en dichos Estados, que puede alcanzar un nivel de hasta el 5 %, conforme a lo previsto en el artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹⁸. Al igual que el anterior, este colchón no deberá suponer perjuicios desproporcionados para el conjunto o partes del sistema financiero de otros Estados miembros de la Unión Europea o de esta en su conjunto, de modo que se forme o se cree un obstáculo al funcionamiento del mercado interior. Será revisado, al menos, una vez al año. Asimismo,

¹⁶ Se le aplica el mismo régimen transitorio que para el colchón de conservación de capital.

¹⁷ La Ley 10/2014 establece un régimen transitorio conforme al siguiente calendario: 25 % en 2016, 50 % en 2017, 75 % en 2018 y 100 % a partir de 2019.

¹⁸ La Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las ESIs, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE.

es establece el procedimiento de fijación de dicho colchón, así como su publicación en un sitio web adecuado.

En caso de incumplimiento del requisito combinado de colchones de capital, se establecen una serie de limitaciones en la distribución del capital de nivel 1 ordinario, para lo cual las entidades deberán calcular el importe máximo distribuible, conforme lo especifique el Banco de España. Igualmente, deberán elaborar un plan de conservación del capital y lo presentarán al Banco de España, cuyo contenido se detalla en la norma.

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL

Como ya se ha mencionado, el BCE tiene competencias de supervisión directa sobre las entidades más significativas, y el Banco de España, sobre las menos significativas. Sin perjuicio de ello, el Real Decreto detalla el contenido de la función supervisora del Banco de España, en su ámbito tanto objetivo como subjetivo, el régimen de colaboración entre las diferentes autoridades de supervisión y las obligaciones de información y publicidad del Banco de España y de las entidades de crédito.

En relación con el *ámbito objetivo*, el Banco de España someterá a revisión los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por las entidades, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de solvencia, y evaluará: 1) los riesgos a los cuales las entidades y sus grupos consolidables están o podrían estar expuestas; 2) los riesgos que una entidad supone para el sistema financiero, teniendo en cuenta la determinación y medición del riesgo sistémico o las recomendaciones de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, y 3) los riesgos que se hayan puesto de manifiesto en las pruebas de resistencia. A partir de dicha revisión y la correspondiente evaluación, el Banco de España determinará si los sistemas, estrategias, procedimientos y mecanismos empleados por las entidades, y los fondos propios y la liquidez mantenidos por ellas, garantizan una gestión y cobertura sólida de sus riesgos.

Por otro lado, el Banco de España promoverá que las entidades, teniendo en cuenta su tamaño, su organización interna y la naturaleza, dimensión y complejidad de sus actividades, desarrollen capacidades de evaluación interna del riesgo específico y utilicen, en mayor medida, métodos internos para el cálculo de sus requerimientos de recursos propios por riesgo específico de los instrumentos de deuda de la cartera de negociación, así como para el cálculo de los requerimientos de recursos propios por riesgo de impago y de migración. Dichos métodos serán previamente autorizados por el Banco de España, que los someterá a revisión regularmente (al menos, cada tres años).

En lo referente al *ámbito subjetivo* de la función supervisora, sin perjuicio de las competencias atribuidas al BCE, le corresponde al Banco de España la supervisión en base consolidada de las entidades de crédito, y de sus grupos con matriz en España, y las sucursales de entidades de crédito de Estados no miembros de la Unión Europea. Asimismo, cuando la empresa matriz de una o de varias entidades de crédito sea una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, el Banco de España, como responsable de la autorización y de la supervisión de dichas entidades de crédito, supervisará a dicha sociedad, con los límites y especificidades que se determinen en el Real Decreto. También le corresponde la supervisión de los sistemas institucionales de protección.

Respecto a la *colaboración con autoridades supervisoras* de otros países, el Banco de España facilitará la información pertinente que le sea solicitada por dichas autoridades y, en todo caso, de oficio, aquella información que pueda influir de forma significativa en la evaluación de la solidez financiera de una entidad de crédito o una entidad financiera de

otro Estado. También facilitará a la Autoridad Bancaria Europea toda la información que esta necesite para llevar a cabo las tareas que tiene encomendadas.

En el marco de la supervisión de la actividad de las entidades españolas que operen a través de una sucursal en otros países, el Banco de España también colaborará estrechamente con las autoridades competentes de tales países. Especialmente, comunicará toda la información pertinente; en particular, en materia de liquidez, solvencia, garantía de depósitos, limitación de grandes riesgos, otros factores que puedan influir en el riesgo sistémico planteado por la entidad, organización administrativa y contable, y mecanismos de control interno. Asimismo, llegado el caso, el Banco de España, tras consultar a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, podrá llevar a cabo comprobaciones *in situ*. Dicha comprobación podrá también llevarse a cabo a través de las autoridades competentes del Estado miembro donde opere la sucursal o través de auditores de cuentas o peritos.

Asimismo se delimitan las capacidades supervisoras del Banco de España en relación con las sucursales cuya entidad matriz ha sido autorizada y es supervisada en otro Estado miembro. En caso de que supervise una filial dentro de un grupo o de la propia matriz de un grupo, es necesario garantizar la coordinación con otros supervisores y arbitrar mecanismos, tales como la toma de decisiones conjuntas o la formación de colegios de supervisores que permitan tomar decisiones coherentes y eficaces para todo el grupo.

En lo concerniente a las *obligaciones de información y publicidad*, el Banco de España deberá publicar en su sitio web, entre otros aspectos: 1) las orientaciones generales adoptadas en el ámbito de la normativa de solvencia; 2) el modo en que se han ejercido las opciones y facultades que ofrece el derecho de la Unión Europea, y 3) los criterios y metodología seguidos por el propio Banco de España para revisar los acuerdos, estrategias, procedimientos y mecanismos aplicados por las entidades y sus grupos a fin de dar cumplimiento a la normativa de solvencia y evaluar los riesgos a los que aquellas están o podrían estar expuestas.

Por su parte, los grupos consolidables de entidades de crédito y las entidades de crédito no integradas en uno de estos grupos consolidables harán pública (con frecuencia, al menos, anual) información concreta sobre aquellos datos de su situación financiera y actividad en los que el mercado y otras partes interesadas puedan tener interés, con el fin de evaluar los riesgos a los que se enfrentan, su estrategia de mercado, su control de riesgos, su organización interna y su situación, al objeto de dar cumplimiento a las exigencias mínimas de recursos propios previstas en la normativa de solvencia, que recogerán en un solo documento, denominado *Información con relevancia prudencial*.

OTRAS NOVEDADES

Se permite la transformación en un banco exclusivamente a las cooperativas de crédito y a los establecimientos financieros de crédito ya constituidos. Para obtener la autorización será necesario cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto. Respecto al capital mínimo exigido, se entenderá cumplido siempre que la suma del patrimonio neto resultante del balance correspondiente al año anterior a la solicitud de transformación, que necesariamente habrá de estar auditado, y de las aportaciones en efectivo alcancen 18 millones de euros.

Se especifica el número de personas que deben poseer conocimientos y experiencia específicos en materia financiera en la composición del patronato de las fundaciones bancarias¹⁹. Así, este tipo de personas integrarán el patronato de acuerdo con los siguientes

¹⁹ Conforme a lo previsto en la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.

porcentajes: 1) con carácter general, al menos, un quinto del número de miembros del patronato; 2) en el caso de fundaciones bancarias que posean una participación igual o superior al 30 % del capital en una entidad de crédito, al menos, un tercio del número de miembros del patronato, y 3) si la participación es igual o superior al 50 % o que les permita el control de la entidad, al menos, la mitad del número de miembros del patronato. Además, dichos patronos deberán reunir los requisitos de idoneidad similares a los exigidos a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de las entidades de crédito.

Se modifica el reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de cooperativas de crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, para adaptarlo a la normativa europea, en términos similares a los bancos, respetando la singularidad de estas entidades. En concreto, se adapta el régimen de autorizaciones, revocación y caducidad.

Se modifica el reparto de representantes de las entidades adheridas en la comisión gestora del Fondo de Garantía de Depósitos, conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, que se distribuirá entre las distintas asociaciones representativas de estas entidades de modo proporcional al volumen de depósitos garantizados de sus representadas.

Se modifica el Real Decreto 2660/1998, de 14 de diciembre, sobre el cambio de moneda extranjera en establecimientos abiertos al público distintos de las entidades de crédito. Su principal objetivo es eliminar todas las menciones a la gestión de transferencias, al ser esta un servicio de pago con reserva de actividad para los proveedores de servicios de pago definidos en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago. De este modo, las funciones de los establecimientos de cambio de moneda extranjera quedan reducidas a la compra o venta de billetes extranjeros y cheques de viajero. En relación con los requisitos para obtener la autorización, cabe reseñar, entre otros aspectos, las exigencias de idoneidad de los miembros del consejo de administración, así como de los directores generales o asimilados y de los responsables de las funciones de control interno y otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad de forma similar a los exigidos para los bancos.

Por último, se modifica el Real Decreto 1332/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero, para completar la transposición de la Directiva 2011/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2011, por la que se modifican las directivas 98/78/CE, 2002/87/CE, 2006/48/CE y 2009/138/CE, en lo relativo a la supervisión adicional de las entidades financieras que formen parte de un conglomerado financiero. A destacar, en este último apartado, la supresión del método de cálculo de los requerimientos de adecuación del capital de las entidades reguladas del conglomerado financiero denominado «valor contable/deducción de los requisitos».

ENTRADA EN VIGOR Y RÉGIMEN TRANSITORIO

La norma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOE*, excepto la obligación de las entidades de proporcionar en su sitio web la información sobre gobierno corporativo y política de remuneraciones. Para ello, dispondrán de un plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que el Banco de España publique los desarrollos previstos.

En cuanto a su régimen transitorio, en tanto la legislación española no prevea la creación de una autoridad macroprudencial específica, el Banco de España será la autoridad competente

para la aplicación del artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, de 26 de junio, relativo al riesgo macroprudencial o sistemático observado en un Estado miembro.

Asimismo, hasta la creación de una autoridad macroprudencial específica, los incrementos que podrá aplicar el Banco de España a determinadas ponderaciones por riesgo o a límites a los grandes riesgos serán del 25 % y del 15 %, como máximo, respectivamente.

BCE: programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos

Se ha publicado la *Decisión (UE) 2015/5 (BCE/2014/45), de 19 de noviembre de 2014 (DOUE del 6 de enero)* (en adelante, la Decisión), que entró en vigor el 7 de enero, sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos.

El programa tiene como objetivo la mejora de la transmisión de la política monetaria y la promoción del crédito en la zona del euro.

Entre los requisitos de los bonos de titulización, además de las exigencias de calidad crediticia establecidas en la norma, cabe reseñar que, al menos, el 90 % de los deudores de los activos que generan los flujos financieros que respaldan a dichos bonos deben estar clasificados como sociedades no financieras del sector privado o personas físicas. Adicionalmente, cuando los deudores de los activos que respaldan a los bonos de titulización se hayan constituido o residan en Grecia o en Chipre, serán de aplicación requisitos especiales.

Antes de adquirir un bono de titulización de activos que cumpla los requisitos de admisibilidad, el BCE llevará a cabo respecto de aquél una evaluación del riesgo de crédito y un ejercicio de diligencia debida.

Respecto a las entidades de contrapartida, serán admisibles conforme al programa, tanto para las operaciones simples como para las operaciones de préstamo de valores en relación con bonos de titulización de activos, las siguientes:

- 1) Las que participen en operaciones de política monetaria del Eurosistema.
- 2) Las utilizadas por los BCN para invertir sus carteras de inversión denominadas en euros.
- 3) Las que el Consejo de Gobierno considere admisibles para efectuar operaciones simples en función de una evaluación del riesgo efectuada por el BCE.

Finalmente, al amparo de este programa no podrá adquirirse ni mantenerse, en ningún momento, más del 70 % del saldo vivo de un tramo de un bono de titulización admisible (con código ISIN idéntico o fungible). Si el bono de titulización admisible (con código ISIN idéntico o fungible) se ha constituido en Grecia o Chipre, el límite será del 30 % del saldo vivo.

BCE: presentación de información financiera con fines de supervisión

Se ha publicado el *Reglamento (UE) 2015/534 (BCE/2015/13), de 17 de marzo de 2015 (DOUE del 31 de marzo)* (en adelante, el Reglamento), que entró en vigor el 1 de abril, sobre la presentación de información financiera con fines de supervisión.

El Reglamento forma parte de un conjunto de disposiciones del BCE que desarrollan determinados aspectos de la normativa del MUS, recogida en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre (conocido como Reglamento del MUS), y en el Reglamento

(UE) 468/2014 del BCE²⁰, de 16 de abril (conocido como Reglamento Marco del MUS), en relación con la presentación de información financiera con fines de supervisión que las entidades supervisadas deben facilitar a las ANC.

En concreto, el Reglamento complementa la Decisión BCE/2014/29, de 2 de julio de 2014, sobre la presentación al BCE de los datos de supervisión transmitidos por las entidades supervisadas, conforme al Reglamento de Ejecución (UE) 680/2014 de la Comisión²¹. Así, determina la información financiera con fines de supervisión²² que deben presentar a las ANC los siguientes grupos y entidades:

- 1) Los grupos supervisados (significativos y menos significativos) que apliquen las normas internacionales de contabilidad de acuerdo con el Reglamento (CE) 1606/2002 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, incluidos los subgrupos de aquellos.
- 2) Los grupos supervisados distintos de los anteriores que estén sujetos a regímenes nacionales de contabilidad sobre la base de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, sobre las cuentas anuales y cuentas consolidadas de los bancos y de otras entidades financieras, incluidos los subgrupos de aquellos.
- 3) Los grupos supervisados significativos en relación con las filiales establecidas en un Estado miembro no participante o en un tercer país.
- 4) Las entidades supervisadas significativas y menos significativas, incluidas las sucursales establecidas en un Estado miembro participante pertenecientes a una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante.

Las entidades supervisadas a las que se conceda una exención respecto de la aplicación de los requisitos prudenciales de forma individual no estarán obligadas a presentar información financiera de acuerdo con el Reglamento.

Asimismo, esta disposición no afectará a las normas de contabilidad que apliquen las entidades y grupos supervisados en sus cuentas consolidadas o en sus cuentas anuales. Solo deberán presentar información relativa a las normas de valoración, incluidos los métodos de estimación de las pérdidas por riesgo de crédito, existentes conforme a las normas de contabilidad pertinentes y efectivamente aplicadas por la entidad o grupo supervisado de que se trate. A estos efectos, se facilitan en el Reglamento plantillas específicas para las entidades y grupos supervisados que apliquen regímenes nacionales de contabilidad sobre la base de la Directiva 86/635/CEE.

20 El Reglamento (UE) 468/2014 (BCE/2014/17), de 16 de abril, que establece el marco de cooperación en el MUS entre el BCE y las ANC. Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2014», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2014, Banco de España, pp. 138-144.

21 El Reglamento de Ejecución (UE) 680/2014 de la Comisión, de 16 de abril, establece requisitos uniformes para todas las entidades sujetas al Reglamento (UE) 575/2013 referentes a la presentación con fines de supervisión a las ANC de información sobre determinados ámbitos; entre ellos, información financiera en base consolidada. La Decisión BCE/2014/29 especifica, entre otros aspectos, los formatos, la periodicidad y el calendario de la presentación de información, así como los detalles acerca de las comprobaciones de calidad de los datos que han de efectuar las ANC antes de presentar la información al BCE, conforme al citado Reglamento de Ejecución.

22 En particular, se especifican los formatos, frecuencias, fechas de referencia y plazos de presentación de la información.

Finalmente, las sucursales establecidas en un Estado miembro participante pertenecientes a una entidad de crédito establecida en un Estado miembro no participante podrán presentar la información que estén obligadas a presentar por el Reglamento a la ANC correspondiente por medio de su entidad matriz.

BCE: competencias para imponer sanciones

Se ha publicado el *Reglamento (UE) 2015/159 del Consejo, de 27 de enero de 2015 (DOUE del 3 de febrero)* (en adelante, el Reglamento), cuya entrada en vigor fue el 4 de febrero, que modifica el Reglamento (CE) 2532/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre las competencias del BCE para imponer sanciones.

El objetivo del Reglamento es adecuar el Reglamento (CE) 2532/98²³ en lo que respecta a la imposición de sanciones por el BCE en caso de infracción de sus reglamentos o decisiones relacionados con sus funciones de supervisión prudencial de las entidades de crédito, asignadas por el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013.

Se establecen normas específicas sobre los límites de las multas y pagos periódicos coercitivos que puede imponer el BCE en el ejercicio de estas funciones:

- 1) Multas: el límite máximo será igual al doble del importe del beneficio obtenido o la pérdida evitada mediante la infracción, si dicho beneficio o pérdida puede determinarse, o el 10 % del volumen de negocios total anual de la empresa.
- 2) Pagos periódicos coercitivos o multas coercitivas: el límite máximo será igual al 5 % del volumen de negocios medio diario por cada día de infracción. Los pagos periódicos coercitivos podrán imponerse por un período máximo de seis meses desde la fecha estipulada en la decisión que los imponga.

Por otro lado, se introduce un conjunto de normas específicas de procedimiento para la imposición de las sanciones. Se inician con las investigaciones pertinentes cuando se sospecha que se ha cometido o está cometiendo una o varias infracciones en materia de supervisión. Una vez concluida la investigación, el BCE notificará por escrito a la entidad las conclusiones de la investigación realizada y las objeciones formuladas en su contra, la cual tiene un plazo determinado para formular las alegaciones que estime oportunas. Llegado el caso, el Consejo de Supervisión propondrá al Consejo de Gobierno un proyecto completo de decisión en la que se determine si la entidad ha cometido o no una infracción y se especifiquen las sanciones que deban imponerse.

Por último, se establecen los plazos específicos para la prescripción de las sanciones que imponga el BCE en el ejercicio de sus funciones de supervisión, que lo harán a los cinco años de la comisión de la infracción o, si esta es de carácter continuado, a los cinco años de haber cesado la infracción, salvo que el BCE adopte cualquier medida para interrumpir la prescripción.

BCE: tasas de supervisión aplicables a las entidades de crédito

Se ha publicado la *Decisión (UE) 2015/530 (BCE/2015/7), de 11 de febrero de 2015 (DOUE del 28 de marzo)* (en adelante, la Decisión), que entró en vigor el 29 de marzo, sobre la metodología y los procedimientos para la determinación y recopilación de datos relativos a los factores utilizados para calcular las tasas de supervisión anuales que

²³ Hasta ahora, el Reglamento (CE) 2532/98 faculta al BCE para imponer sanciones en diversos ámbitos de su competencia; en particular, la ejecución de la política monetaria de la Unión Europea, el funcionamiento de los sistemas de pago y la recopilación de información estadística.

deben exigirse a las entidades de crédito, conforme a lo ordenado por el Reglamento (UE) 1163/2014 (BCE/2014/41)²⁴.

En este sentido, las entidades deberán presentar los datos relativos a los factores de la tasa a las ANC, utilizando las plantillas que figuran en los anejos de la Decisión. Por otro lado, se especifican la periodicidad y el calendario de dicha presentación, así como los tipos de comprobaciones de calidad que han de efectuar las ANC antes de presentar los factores de la tasa al BCE. Una vez que el BCE finalice las verificaciones correspondientes, los factores de la tasa se aplicarán en el cálculo de las tasas anuales de supervisión.

BCE: información estadística

En relación con este asunto, se han publicado dos disposiciones: el *Reglamento (UE) 2015/373 del Consejo, de 5 de marzo de 2015 (DOUE del 7 de marzo)* (en adelante, el Reglamento), cuya entrada en vigor fue el 8 de marzo, que introduce ciertas modificaciones en el Reglamento (CE) 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el BCE; y la *Decisión (UE) 2015/32 (BCE/2014/62), de 29 de diciembre de 2014 (DOUE del 9 de enero)* (en adelante, la Decisión), cuya entrada en vigor fue el 9 de enero, acerca de las exenciones que pueden concederse en virtud del Reglamento (UE) 1073/2013, de 18 de octubre de 2013, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión.

CAMBIOS EN LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

Los cambios introducidos en el Reglamento (CE) 2533/98, sobre la obtención de información estadística, vienen derivados de las tareas atribuidas al BCE en materia de supervisión prudencial de las entidades de crédito en la Unión Europea y en los distintos Estados miembros, conforme a lo regulado en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013.

Así, el Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) podrá transmitir información estadística confidencial a las autoridades u organismos de los Estados miembros y de la Unión Europea encargados de la supervisión de las instituciones, mercados e infraestructuras financieros o de la estabilidad del sistema financiero, y al Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) únicamente en la medida y con la especificidad necesarias para el ejercicio de sus funciones respectivas. Al transmitir información estadística confidencial, el SEBC adoptará todas las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar la protección física de la información estadística confidencial.

Por su parte, las autoridades u organismos que reciban información estadística confidencial adoptarán las medidas reglamentarias, administrativas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar la protección física y lógica de la información estadística confidencial.

EXENCIONES DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA A LOS FONDOS DE INVERSIÓN

El Reglamento (UE) 1073/2013 prevé la posibilidad de conceder una exención a las exigencias de presentación de información estadística para aquellas categorías de fondos de inversión a cuyos Estados miembros respectivos permitan la valoración de sus activos con

²⁴ El Reglamento (UE) 1163/2014 del BCE (BCE/2014/41), de 22 de octubre de 2014, sobre las tasas de supervisión aplicables a las entidades de crédito, establece, entre otros aspectos: 1) las normas para calcular el importe total de las tasas anuales de supervisión que deban imponerse a las entidades y grupos supervisados; 2) la metodología y los criterios de su cálculo, y 3) el procedimiento de cobro por el BCE de las citadas tasas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito. Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2014, Boletín Económico, enero de 2015, Banco de España, pp. 70 y 71.

frecuencia inferior a la trimestral²⁵. Asimismo, faculta al Consejo de Gobierno del BCE para que decida discrecionalmente las clases de fondos de inversión a las que los BCN pueden conceder dicha exención. Este es el objetivo de la Decisión (UE) 2015/32, que, en su anexo, recoge expresamente las citadas clases de fondos de cada uno de los Estados miembros.

BCE: contabilidad e información financiera

Se han publicado la *Orientación (UE) 2015/426 (BCE/2014/54), de 15 de diciembre de 2014 (DOUE del 13 de marzo)* (en adelante, la Orientación), que modifica la Orientación BCE/2010/20, sobre el régimen jurídico de la contabilidad y la información financiera en el SEBC; y la *Decisión (UE) 2015/425 (BCE/2014/55), de 15 de diciembre de 2014 (DOUE del 13 de marzo)* (en adelante, la Orientación), que modifica la Decisión BCE/2010/21, sobre las cuentas anuales del BCE. Ambas normas, que entraron en vigor el pasado 31 de diciembre, incorporan ciertas aclaraciones técnicas en el método de valoración de los valores mantenidos con fines de política monetaria, sobre todo a raíz de la adopción de las decisiones BCE/2014/40, de 15 de octubre de 2014, sobre la ejecución del tercer programa de adquisiciones de bonos garantizados, y BCE/2014/45, de 19 de noviembre de 2014, sobre la ejecución del programa de adquisiciones de bonos de titulización de activos (antes comentada), además de introducir otros cambios técnicos de menor relevancia.

BCE: comité deontológico y su reglamento interno

Se ha publicado la *Decisión (UE) 2015/433 (BCE/2014/59), de 17 de diciembre de 2014 (DOUE del 14 de marzo)* (en adelante, la Decisión), que entró en vigor el 15 de marzo, sobre el establecimiento de un comité deontológico y su reglamento interno.

CREACIÓN Y COMPOSICIÓN

La Decisión crea el comité deontológico, que estará formado por tres miembros externos, al menos uno de los cuales será miembro externo del comité de auditoría.

Los miembros del comité deontológico serán personas de excelente reputación de los Estados miembros, cuya independencia esté fuera de duda, y que comprendan perfectamente los objetivos, funciones y gobierno del BCE, del SEBC, del Eurosistema y del MUS. No podrán pertenecer al personal del BCE ni ser miembros de los órganos que participan en los procesos de toma de decisiones del BCE, de los BCN o de las ANC.

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS

El Consejo de Gobierno nombrará a los miembros del comité deontológico, y este elegirá entre sus integrantes a su presidente. La duración del mandato de los miembros será de tres años y podrá renovarse una sola vez, y su remuneración también será fijada por el Consejo de Gobierno del BCE.

Los miembros del comité deontológico observarán el máximo nivel de conducta ética, deberán actuar con rectitud, independencia, imparcialidad y discreción, y sin atender a su propio interés, y deberán evitar cualquier situación que pueda dar lugar a un conflicto de intereses. Los miembros del comité deontológico se abstendrán de participar en las deliberaciones en los casos que puedan dar lugar a un conflicto personal de intereses. Además, estarán sujetos a la obligación de secreto profesional, incluso después de haber cesado en su cargo.

FUNCIONES

El comité deontológico proporcionará asesoramiento en cuestiones deontológicas en respuesta a solicitudes concretas en relación con los actos jurídicos que adopte el BCE. Asumirá las funciones asignadas al asesor en cuestiones deontológicas, nombrado conforme al código de conducta de los miembros del Consejo de Gobierno, y las funciones

²⁵ No obstante, dichos fondos debían seguir cumpliendo las exigencias generales de información estadística con una frecuencia compatible con sus obligaciones contables respecto del momento de valoración de sus activos.

asignadas al responsable de asuntos éticos del BCE, conforme al código suplementario de criterios éticos aplicables a los miembros del Comité Ejecutivo. Igualmente informará al comité de auditoría del asesoramiento proporcionado y de la medida en que este se haya puesto en práctica.

Además, podrá llevar a cabo otras actividades relacionadas con su mandato a solicitud del Consejo de Gobierno. Finalmente, presentará a dicho Consejo un informe anual sobre su labor.

BCE: acceso público a su documentación

Se ha publicado la *Decisión (UE) 2015/529 (BCE/2015/1), de 21 de enero de 2015 (DOUE* del 28 de marzo) (en adelante, la Decisión), que entró en vigor el 29 de marzo, por la que se modifica la Decisión BCE/2004/3, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del BCE, es decir, a los documentos que el BCE expida o tenga en su poder en el desempeño de sus tareas.

Como consecuencia del Reglamento (UE) 1024/2013²⁶, la Decisión amplía las facultades del BCE en virtud de las cuales podrá denegar el acceso público a su documentación si su divulgación perjudica la protección del interés público en relación con: 1) la política de la Unión Europea o de los Estados miembros respecto de la supervisión prudencial de las entidades de crédito y de otras instituciones financieras; 2) los fines de las inspecciones en materia de supervisión, y 3) la solidez y seguridad de las infraestructuras del mercado financiero, de los sistemas de pago o de los proveedores de servicios de pago.

Asimismo, le facilita para proteger los documentos intercambiados en el marco de su cooperación con los BCN, las ANC, las autoridades nacionales designadas y otras autoridades y organismos pertinentes, por lo que denegará su acceso cuando la divulgación de los documentos, incluso después de adoptar la decisión de que se trate, pueda socavar gravemente el desempeño eficaz de las funciones del BCE, salvo que su divulgación represente un interés público superior.

Banco de España: tasas de descuento y de intercambio percibidas por los proveedores de servicios de pago

Se ha publicado la *CBE 1/2015, de 24 de marzo (BOE* del 30) (en adelante, la Circular), que entró en vigor el 31 de marzo, dirigida a los proveedores de servicios de pago, sobre información de las tasas de descuento y de intercambio percibidas.

La Circular tiene como objetivo determinar el contenido y otros aspectos relacionados con las obligaciones de información de las entidades que actúen como proveedores de servicios de pago²⁷ (en adelante, las entidades) respecto de las tasas de intercambio²⁸ y de descuento²⁹ percibidas en las operaciones que se realicen en terminales de punto de venta situados en España, por medio de tarjeta de débito o crédito, de acuerdo con lo requerido

26 El Reglamento (UE) 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

27 En concreto, quedan sometidas a esta Circular las entidades de crédito, los establecimientos financieros de crédito, las entidades de pago, las entidades de dinero electrónico y las sucursales en España de cualquiera de las entidades extranjeras antes mencionadas.

28 La tasa de intercambio es la comisión o retribución pagada, directa o indirectamente, por cada operación efectuada entre los proveedores de servicios de pago del ordenante y del beneficiario que intervengan en una operación de pago mediante tarjeta. A estos efectos, cualquier comisión, retribución o compensación neta recibida por un proveedor de servicios de pago emisor de tarjetas de pago con respecto a operaciones de pago o actividades auxiliares a estas será considerada parte de la tasa de intercambio.

29 La tasa de descuento es la comisión o retribución pagada por el beneficiario de la operación de pago a su proveedor de servicios de pago por cada operación realizada mediante tarjeta, compuesta por la tasa de intercambio, la comisión de procesamiento y del sistema de pagos y el margen del adquirente.

por la Ley 18/2014, de 15 de octubre³⁰, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficacia.

Conforme a la citada ley, el ámbito de aplicación de la Circular se circunscribe a las entidades que estén establecidas en España, por lo que no es de aplicación a las que operen en nuestro país bajo el principio de libre prestación de servicios.

Dichas entidades deberán enviar trimestralmente al Banco de España los estados de información sobre tasas de intercambio y descuento (en adelante, estados TID), en los formatos que se incluyen en el anexo de la Circular. En particular, se contemplan dos estados: las entidades que actúen como proveedor de servicios de pago del ordenante cumplimentarán el TID 1, y las que actúen como proveedor de servicios de pago del beneficiario harán lo propio con el TID 2, todo ello con el fin de proporcionar ambos información sobre las tasas de intercambio percibidas en las operaciones de pago con tarjeta efectuadas en España.

Como se contempla en la Ley 18/2014, los estados TID no incluirán información de las operaciones efectuadas con tarjetas que solo se pueden utilizar en una red limitada, diseñada para satisfacer necesidades precisas mediante instrumentos de pago cuya utilización está limitada, o bien porque permiten a su titular adquirir bienes o servicios únicamente en los locales del emisor, dentro de una red limitada de proveedores de servicios vinculados directamente mediante un acuerdo comercial con un emisor profesional, o bien porque únicamente pueden utilizarse para adquirir una gama limitada de bienes o servicios.

El Banco de España publicará en su sitio web, de forma individualizada e identificando a la entidad que actúe como proveedor de servicios de pago, parte de la información recibida trimestralmente de los estados TID, exceptuando la relativa al número y al importe de las operaciones de pago realizadas en cada trimestre natural, así como al importe de las tasas percibidas. Adicionalmente, publicará de forma agregada toda la información recibida trimestralmente de las entidades en los estados TID, excepto la relativa a las tasas de descuento percibidas en los sistemas de tarjetas de pago tripartitos³¹.

Igualmente, las entidades publicarán en su sitio web toda la información recogida en los estados TID sobre las operaciones realizadas en cada trimestre natural para los diferentes perfiles de tarjetas y actividad del beneficiario, excepto la relativa al número y al importe de las operaciones de pago, así como al importe de las tasas percibidas. Dicha información se actualizará trimestralmente, al tiempo de enviarla al Banco de España.

Cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito

Se ha publicado el *Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014 (DOUE del 17 de enero)* (en adelante, el Reglamento), que entró en vigor el 6 de febrero, que completa el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, en relación con lo que ataña al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito³².

30 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2014», *Boletín Económico*, enero de 2015, Banco de España, pp. 90 y 91.

31 Existen dos sistemas de tarjetas de pago: el tripartito y el cuatripartito. En el primero, actúan tres agentes: el titular de la tarjeta (ordenante), el comercio beneficiario y el mismo proveedor de sistemas de pago para ambos. El segundo es el más habitual, en el que intervienen cuatro clases de agentes: el titular de la tarjeta, el proveedor del servicio de pago del ordenante (entidad emisora de la tarjeta), el comercio beneficiario del pago y, finalmente, el proveedor del servicio de pago del beneficiario (entidad propietaria del dispositivo que permite su uso en el terminal de punto de venta o TPV).

32 El Reglamento (UE) 575/2013 impuso a las entidades de crédito un requisito de cobertura de liquidez, formulado en términos generales como la obligación de mantener «activos líquidos, la suma de cuyos valores cubra las salidas de liquidez menos las entradas de liquidez, en condiciones de tensión».

La cobertura de liquidez será equivalente a la ratio entre el colchón de liquidez de una entidad de crédito y sus salidas netas de liquidez a lo largo de un período de tensión de 30 días naturales, cuya fórmula se especifica en el Reglamento. Las entidades de crédito mantendrán una ratio de cobertura de liquidez mínima del 100 %, de forma que, durante ese período, deberá ser capaz de convertir con rapidez sus activos líquidos en efectivo, sin recurrir a la liquidez de un BCN o a fondos públicos. En caso de que la ratio se sitúe temporalmente por debajo de ese nivel, o se prevea que vaya a ocurrir en algún momento, la entidad lo notificará de inmediato a las ANC, a las que le presentará, sin demoras injustificadas, un plan para restablecer rápidamente su cumplimiento. Hasta tanto no se haya restablecido, la entidad informará diariamente sobre la ejecución del plan, salvo que se autorice una frecuencia de información menor. Simultáneamente, las ANC controlarán la ejecución del plan de restablecimiento y, llegado el caso, podrían exigir un restablecimiento más rápido.

Como escenarios de tensión a efectos de la ratio de cobertura de liquidez, el Reglamento contempla, entre otros, los siguientes: 1) la retirada de una proporción significativa de sus depósitos minoristas; 2) una pérdida parcial o total de su capacidad de financiación mayorista no garantizada, incluidos los depósitos mayoristas y otras fuentes de financiación contingente, como las líneas de liquidez o de crédito comprometidas; 3) una pérdida parcial o total de financiación a corto plazo garantizada; 4) las salidas de liquidez adicionales como resultado de una rebaja de la calificación crediticia de hasta tres escalones, y 5) un aumento de la volatilidad del mercado que afecte al valor de las garantías reales o a su calidad, o que genere necesidades adicionales de dichas garantías.

Por su parte, el colchón de liquidez de una entidad de crédito estará integrado por los activos líquidos que cumplan cada una de las siguientes condiciones:

- 1) De carácter general, entre ellas, que se encuentren disponibles para su uso inmediato o que se encuentren libres de cargas³³, y que no hayan sido emitidos por la propia entidad de crédito.
- 2) De carácter operativo, entre otras, que las tenencias de activos líquidos que compongan su colchón de liquidez se mantengan debidamente diversificadas en todo momento; que se pueda acceder a ellas sin trabas y, en su caso, convertirlas en efectivo en cualquier momento durante el período de tensión de 30 días naturales, ya sea mediante venta directa o mediante un pacto de recompra en mercados de recompra generalmente aceptados.
- 3) Los criterios de admisibilidad respectivos para su clasificación como activos de nivel 1 o de nivel 2. Los de nivel 1 son activos de liquidez y calidad crediticia sumamente elevadas³⁴, y los nivel 2 son de calidad crediticia elevada.

33 Se considerará que un activo está libre de cargas cuando la entidad de crédito no esté sometida a restricciones legales, contractuales, reglamentarias o de otra índole que le impidan liquidar, vender, transferir, ceder o, en general, enajenar tal activo mediante venta directa activa o pacto de recompra en el plazo de 30 días naturales.

34 Entre ellos, se encuentran: el efectivo, y los activos que constituyan créditos frente a, o garantizados por, el BCE o el BCN, así como los activos que constituyan créditos frente a, o garantizados por, la administración central, las administraciones regionales, las autoridades locales o los entes del sector público, a los que se les asigne una evaluación de crédito, al menos, de nivel 1 de calidad crediticia con arreglo al Reglamento (UE) 575/2013.

Los activos de nivel 2 se subdividen, a su vez, en activos de nivel 2A³⁵ y de nivel 2B³⁶, con arreglo a lo establecido en el Reglamento.

A efectos del cálculo de la ratio de cobertura de liquidez, las entidades de crédito utilizarán el valor de mercado de sus activos líquidos. Dicho valor se reducirá, en su caso, con arreglo a los recortes de valoración establecidos en el Reglamento. Así, los activos de nivel 1 no tendrán recortes de valoración, a excepción de determinados bonos garantizados, que será del 7 %. Los de nivel 2A serán objeto de un recorte de valoración de, al menos, el 15 %, y los del nivel 2B varían, según el activo, entre un 25 % y un 50 %.

En relación con la composición del colchón de liquidez por nivel de los activos, las entidades de crédito cumplirán, en todo momento, los requisitos siguientes: 1) al menos el 60 % del colchón de liquidez estará compuesto por activos de nivel 1; 2) al menos el 30 % estará compuesto por activos de nivel 1, con exclusión de los bonos garantizados de calidad sumamente elevada, y 3) un máximo del 15 % del colchón de liquidez podrá estar compuesto por activos de nivel 2B.

Las salidas netas de liquidez serán la suma de las salidas de liquidez menos la suma de las entradas de liquidez, reguladas en el Reglamento, y no podrán ser inferiores a cero. Su cálculo se efectuará con arreglo a la fórmula consignada en el anexo II. Las entradas y salidas de liquidez se evaluarán a lo largo de un período de tensión de 30 días naturales, en la hipótesis de un escenario que combine tensiones idiosincrásicas y extendidas al conjunto del mercado.

Las salidas de liquidez se calcularán multiplicando los saldos pendientes de diversas categorías o tipos de pasivos y compromisos fuera de balance por el índice de salida al que se prevé que se retirarán o se utilizarán conforme se indica en el Reglamento.

Las entradas de liquidez comprenderán solamente las entradas contractuales de exposiciones que no estén en situación de mora y respecto de las cuales la entidad de crédito no tenga motivos para esperar un incumplimiento en un horizonte de 30 días naturales. En función del tipo de activo, las entradas de liquidez tendrán un índice de entrada que varía del 100 % (por ejemplo, pagos pendientes de BCN y determinadas operaciones de clientes financieros) hasta el 50 %, o menor si así fuera el importe de los compromisos contractuales de concesión de financiación adquiridos (por ejemplo, pagos pendientes de clientes que no sean financieros, como las empresas y entes del sector público).

Por último, cabe reseñar dos disposiciones transitorias: 1) la aplicación escalonada de la ratio de liquidez, que será del 60 % de los requisitos de cobertura de liquidez a partir del 1 de octubre de 2015; el 70 % a partir del 1 de enero de 2016; el 80 % a partir del 1 de enero de 2017, y el 100 % a partir del 1 de enero de 2018, y 2) la descripción de determinadas agencias de gestión de activos deteriorados patrocinadas por Estados miembros³⁷,

35 Entre ellos, los activos que representen créditos frente a, o garantizados por, administraciones regionales, autoridades locales o entes del sector público de un Estado miembro, en los casos en que a las exposiciones frente a estas instituciones se les asigne una ponderación de riesgo del 20 % de conformidad con el Reglamento (UE) 575/2013; los bonos garantizados de calidad sumamente elevada que cumplan ciertas condiciones, y los valores representativos de deuda de empresas que cumplan también ciertas condiciones.

36 Entre ellos, las exposiciones en forma de bonos de titulización de activos, determinados valores representativos de deuda de empresas y las acciones, sujetos todos ellos al cumplimiento de ciertos requisitos reseñados en el Reglamento.

37 En España, la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria (Sareb).

Ratio de apalancamiento aplicable a las entidades de crédito y a las ESI

de modo que los bonos preferentes emitidos por tales agencias serán considerados de nivel 1 hasta el 31 de diciembre de 2023, a los que no se les aplicará recorte alguno.

Se ha publicado el *Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014 (DOUE del 17 de enero)* (en adelante, el Reglamento), que entró en vigor el 18 de enero, que modifica el Reglamento (UE) 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la ratio de apalancamiento³⁸.

Las normas sobre esta ratio fueron revisadas por el Comité de Basilea el 14 de enero de 2014 para corregir las divergencias en la interpretación de las entidades de crédito y de determinadas ESI (en adelante, las entidades), en lo referente a la compensación de la garantía real en las operaciones de financiación de valores y de recompra, añadiendo disposiciones adicionales sobre medición y compensación en relación con las operaciones de recompra y de financiación de valores.

El objetivo del Reglamento es la adaptación de las disposiciones del Reglamento (UE) 575/2013 a las normas acordadas por el citado comité para corregir tales divergencias, así como para mejorar la comparabilidad de la ratio de apalancamiento divulgada por las entidades y contribuir a evitar que se induzca a error a los participantes en el mercado en cuanto al apalancamiento real de las entidades.

Contribuciones a los mecanismos de resolución de las entidades de crédito y de las ESI

Se han publicado, por un lado, el *Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014 (DOUE del 17 de enero)*, cuya entrada en vigor fue el 6 de febrero, que completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014³⁹, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución de las entidades de crédito y de determinadas ESI (en adelante, las entidades); por otro, el *Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014 (DOUE del 22 de enero)*, cuya entrada en vigor fue el 23 de enero, que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014⁴⁰, en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (en adelante, el Fondo).

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 es de aplicación para todos los Estados miembros, mientras que el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 lo es para los Estados miembros participantes. Dichos Estados son los de la zona del euro y aquellos otros Estados miembros que hayan establecido una cooperación estrecha⁴¹, conforme a lo establecido en el Reglamento 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al BCE tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

CONTRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES A LOS MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE RESOLUCIÓN

La Directiva 2014/59/UE exige a los Estados miembros que establezcan mecanismos de financiación de la resolución con el fin de garantizar la aplicación efectiva, por parte de la

38 Conforme al Reglamento (UE) 575/2013, la ratio de apalancamiento se calcula como la medida del capital de la entidad dividida por la medida de la exposición total de la entidad.

39 Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 2014», *Boletín Económico*, julio-agosto de 2014, Banco de España, pp. 155-159.

40 Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2014», *Boletín Económico*, octubre de 2014, Banco de España, pp. 141-149.

41 Para que exista cooperación estrecha, los Estados participantes deberán comprometerse, entre otras obligaciones, a: 1) velar para que su ANC acate las orientaciones o solicitudes formuladas por el BCE; 2) proporcionar toda la información sobre las entidades de crédito establecidas en su territorio que el BCE pueda requerir para llevar a cabo una evaluación global de dichas entidades, y 3) adoptar, en relación con las entidades de crédito, cualquier medida que le solicite el BCE.

autoridad nacional de resolución (ANR), de los instrumentos y competencias de resolución. También les exige que, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, los recursos financieros de los mecanismos de financiación alcancen, al menos, un 1 % del importe de los depósitos garantizados de todas las entidades autorizadas en su territorio. La contribución de cada entidad corresponderá a la proporción que represente su pasivo (excluidos los fondos propios), menos los depósitos garantizados respecto de los pasivos agregados (excluidos los fondos propios) y menos los depósitos garantizados de todas las entidades autorizadas en el territorio del Estado miembro. Asimismo, tales contribuciones se adaptarán proporcionalmente al perfil de riesgo de las entidades.

El Reglamento Delegado (UE) 2015/63 establece normas que especifican: 1) el método de cálculo de las contribuciones de dichas entidades a los mecanismos de financiación de la resolución de manera proporcional a su perfil de riesgo⁴²; 2) las obligaciones de las entidades en lo que respecta a la información que deberán facilitar a efectos del cálculo y del pago de las contribuciones a los mecanismos de financiación de la resolución, y 3) las medidas destinadas a garantizar la verificación, por parte de las ANR, de que el pago de las contribuciones se haya realizado correctamente.

APORTACIONES DE LAS ENTIDADES AL FONDO

El Reglamento (UE) 806/2014 crea y regula el Fondo como un mecanismo único de financiación para todos los Estados miembros participantes en el MUS y en el Mecanismo Único de Resolución (MUR). Dicho Fondo debe utilizarse en los procedimientos de resolución de las entidades cuando la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, la Junta)⁴³ lo considere necesario para garantizar la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución. Asimismo, la Junta queda facultada para calcular las aportaciones individuales de todas las entidades autorizadas en los territorios de todos los Estados miembros participantes.

Además, el Reglamento (UE) 806/2014 establece que, desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2024, los recursos financieros disponibles del Fondo deben alcanzar, como mínimo, un 1 % del importe de los depósitos con cobertura de todas las entidades de crédito autorizadas en todos los Estados miembros participantes. La Junta, bajo ciertas circunstancias, podrá prorrogar hasta cuatro años más el mencionado período. Igualmente, la aportación de cada entidad, que se debe recaudar al menos anualmente, se corresponde con la proporción que represente su pasivo (excluidos los fondos propios), menos los depósitos con cobertura, respecto de los pasivos agregados (excluidos los fondos propios), menos los depósitos con cobertura, de todas las entidades autorizadas en los territorios de los Estados miembros participantes.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 detalla el método de cálculo de las aportaciones anuales de cada entidad al Fondo, estableciendo un sistema de escalonamiento específico para dichas aportaciones durante el período 2016-2024. Este sistema consiste en que una parte de las aportaciones se calculará según la proporción que represente la base de contribución de cada entidad respecto del agregado de bases de contribución de todas las entidades autorizadas en el Estado miembro (base nacional o BRRD), mientras que otra parte se realizará según la proporción que represente la base de contribución de todas las entidades autorizadas en los Estados miembros participantes (base SMR). Asimismo, se

42 Para ello, las ANR evaluarán dicho perfil sobre la base de los cuatro pilares de riesgo siguientes, que se desarrollan ampliamente en el Reglamento: 1) la exposición al riesgo; 2) la estabilidad y variedad de fuentes de la financiación; 3) la importancia de una entidad para la estabilidad del sistema financiero o de la economía, y 4) los indicadores adicionales de riesgo que la ANR determine.

43 La Junta fue creada por el Reglamento (UE) 806/2014, que le encomendó la administración del Fondo.

**Deuda del Estado:
condiciones de emisión
durante 2015 y enero
de 2016**

fijan a tanto alzado las contribuciones anuales de las pequeñas entidades, que varían en función del volumen de los activos y pasivos (deducidos los fondos propios y los depósitos garantizados).

La Ley 36/2014, de 26 de diciembre⁴⁴, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, autoriza al ministro de Economía y Competitividad para que incremente la deuda del Estado durante este año, con la limitación de que el saldo vivo al final del ejercicio no supere el saldo a 1 de enero de 2015 en más de 49,5 mm de euros (el año anterior fue de 71 mm de euros).

Como viene siendo habitual en los meses de enero, se han publicado la *Orden ECC/4/2015, de 13 de enero* (*BOE* del 14), por la que se dispone la creación de deuda del Estado durante el año 2015 y enero de 2016, y se recogen las Cláusulas de Acción Colectiva normalizadas (CAC), y las *resoluciones de 19 y de 20 de enero de 2015*, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (en adelante, el Tesoro) (*BOE* del 20 y del 21, respectivamente), por las que se disponen determinadas emisiones de letras del Tesoro y de bonos y obligaciones del Estado, y se publica el calendario de subastas para este año y el mes de enero siguiente.

La orden entró en vigor el 14 de enero, y las resoluciones, el 19 y el 20 de enero, respectivamente.

Al igual que en la Orden ECC/1/2014, de 2 de enero, por la que se dispone la creación de deuda del Estado durante el año 2014 y enero de 2015, se recogen las CAC⁴⁵, que se aplican desde el 1 de enero de 2013 a todas las emisiones de deuda pública con plazo de amortización superior a un año.

En general, se mantienen los instrumentos y las técnicas de emisión vigentes⁴⁶; entre ellas, el de emisión mediante sindicación, que consiste en la cesión de parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a varias entidades financieras que aseguren su colocación. Dado el uso de esta técnica en los últimos años, el Tesoro regula el procedimiento que se debe a seguir en estas operaciones, que será por regla general el siguiente:

- 1) Se podrán emitir nuevas emisiones o ampliaciones de emisiones existentes.
- 2) El Tesoro seleccionará a las entidades financieras participantes, atendiendo a criterios financieros, de capacidad comercial o de potenciación de los mercados de deuda, otorgándoles un mandato para liderar la emisión.

44 Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2014», *Boletín Económico*, enero de 2015, Banco de España, pp. 94-96.

45 Las CAC son reglas de agregación de mayorías representativas entre los tenedores de ciertos bonos. En los casos en los que se pueda plantear la modificación de las condiciones de un instrumento de deuda, evitan la necesidad de lograr la unanimidad entre todos los tenedores de los bonos y posibilitan que se puedan adoptar dichas modificaciones con carácter vinculante, obviando que una minoría pueda bloquear soluciones aprobadas por la mayoría. De este modo, por ejemplo, las condiciones de los bonos que regulen su emisión o administración podrán modificarse con el previo consentimiento del emisor y 1) del voto afirmativo de los tenedores de al menos el 75 % del principal total de los bonos en circulación representados en una junta de tenedores debidamente convocada, o 2) una resolución escrita firmada por los tenedores, o en nombre de ellos, de, al menos, el 66 % del principal total de los bonos en circulación.

46 Es decir, mediante subasta, mediante operaciones de venta simple o mediante cualquier otra técnica que se considere adecuada en función del tipo de operación de que se trate. En particular, se podrá ceder parte o la totalidad de una emisión a un precio convenido a una o varias entidades financieras que aseguren su colocación.

- 3) El precio de emisión, así como otras características de la emisión, incluyendo el cupón o la fecha de vencimiento, se determinará por el Tesoro, previa consulta con las entidades seleccionadas.
- 4) El Tesoro informará a las entidades seleccionadas de su deber de respetar la confidencialidad en todas las fases del proceso de emisión. La información cuya publicación no haya sido consentida expresamente por el Tesoro no podrá ser objeto de divulgación a personas ajena a la transacción.
- 5) Las entidades seleccionadas buscarán inversores para cubrir la emisión, y tendrán también la posibilidad de presentar peticiones para su propia cartera. En caso de que la demanda supere el volumen previsto de emisión, las entidades seleccionadas formularán al Tesoro una propuesta de distribución de la emisión. Este valorará la adecuación de la distribución propuesta por las entidades financieras seleccionadas y podrá realizar modificaciones para mejorar la distribución de la emisión, lograr una mayor diversificación de inversores o mejorar el comportamiento de la emisión en el mercado secundario tras la emisión.

En relación con las subastas, al igual que en años anteriores, serán de carácter ordinario (que son las que están incluidas en el calendario anual), quedando facultado el Tesoro para convocar subastas especiales o cancelar alguna de las subastas ordinarias programadas. De igual modo, se podrán formular ofertas competitivas y no competitivas.

Como en años anteriores, a las subastas les seguirá una segunda vuelta, reservada a aquellas entidades financieras que hayan accedido a la condición de creador de mercado, que se desarrollará según la normativa que regula dichas entidades.

LETRES DEL TESORO

Como en años anteriores, en la Resolución se publica el calendario de subastas que se van a realizar durante 2015 y enero de 2016, en el que se señalan las fechas de las subastas ordinarias y el plazo de las letras, fijando las emisiones y la convocatoria de las subastas de forma simultánea con la publicación del calendario. No obstante, por razones de demanda o de política de emisiones, el Tesoro podría efectuar subastas adicionales.

Con la finalidad de que las CAC no afecten a las letras del Tesoro, al igual que en el año anterior, no se emiten letras a dieciocho meses, de forma que en 2015 se subastarán letras a tres, seis, nueve y doce meses.

Salvo excepciones, las subastas seguirán teniendo lugar el tercer martes de cada mes para las letras a seis y doce meses, y el martes siguiente para las de tres y nueve meses. Los plazos de emisión pueden diferir de los señalados en el número de días necesario para agrupar las emisiones en un único vencimiento mensual, que, para facilitar la reinversión, se hace coincidir, salvo excepciones, con la fecha de emisión de las letras a seis y doce meses.

En cuanto al resto de características, las subastas mantienen en su desarrollo y resolución la misma configuración que en 2014, incluida la presentación de las peticiones en términos de tipo de interés, según cotizan en los mercados secundarios, para facilitar con ello a los suscriptores la formulación de peticiones.

BONOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

En la Resolución se publica el calendario de subastas que se van a realizar durante 2015 y enero de 2016, en el que se señalan las fechas de las subastas ordinarias y el plazo,

fijando las emisiones y la convocatoria de las subastas de forma simultánea con la publicación del calendario.

El anuncio de los valores que se ponen en oferta se efectuará, al igual que en 2014, el viernes anterior a cada subasta, tras consulta con los Creadores de Mercado para poder adaptar la emisión a las preferencias del mercado. No obstante, si las condiciones del mercado o las necesidades de financiación lo aconsejan, el Tesoro podrá añadir, en la resolución en la que se publican las emisiones de bonos y obligaciones, que se ponen en oferta nuevas referencias a las subastas o no emitir en alguno de los plazos que, a título indicativo, se hubiera anunciado dicha resolución. Asimismo, se podrán convocar subastas adicionales a las subastas ordinarias programadas, para dotar de liquidez a determinadas referencias y mejorar el funcionamiento del mercado secundario.

Al igual que el año anterior, las subastas se efectuarán, salvo excepciones, el primer y el tercer jueves de cada mes, y se pondrán en oferta, indistintamente, bonos y obligaciones del Estado.

En las subastas se seguirán ofertando bonos del Estado a tres y cinco años, y obligaciones del Estado a diez, quince y treinta años, con la emisión de nuevos tramos o la reapertura de referencias emitidas con anterioridad, a fin de garantizar su liquidez y atender la demanda de los inversores en los distintos segmentos en que ésta se produzca. Las nuevas referencias devengarán el tipo de interés nominal que se determine en la norma por la que se disponga su emisión.

Finalmente, al igual que en años anteriores, se mantiene la posibilidad de emitir bonos y obligaciones referenciados a algún índice, en cuyo caso se indicarán el índice y el método de actualización aplicables. Si la emisión está referenciada a algún índice de precios, se publicará el tipo de interés real anual en sustitución del tipo de interés nominal. También se hará público el valor aplicable del índice multiplicador o del coeficiente de indexación en la fecha de emisión, a efectos de valorar los cupones, el cupón corrido, en su caso, y el principal en términos nominales.

Instituciones de inversión colectiva: modificación del reglamento

Se ha publicado el *Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero* (*BOE* del 14) (en adelante, el Real Decreto), que entró en vigor el 15 de febrero, que modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio⁴⁷, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (IIC).

Los objetivos del Real Decreto son, entre otros: 1) completar la transposición de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA) [ya iniciada con la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo (ECR), las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado (EICC), y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC)]; 2) integrar la regulación reglamentaria relativa al depositario, mejorándola en términos de consistencia, sistemática y respeto al reglamento delegado de aplicación⁴⁸, y 3) incorporar al ordenamiento español diferentes aspectos que reflejan la permanente evolución y desarrollo del mercado de inversión colectiva en España.

⁴⁷ Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 2012», *Boletín Económico*, octubre de 2012, Banco de España, pp. 188-192.

⁴⁸ Reglamento delegado (UE) 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, y normativa que desarrolle la Directiva 2014/91/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

A continuación se comentan las novedades más relevantes.

ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Se establece que las sociedades de inversión solo podrán designar una sociedad gestora de IIC (en adelante, SGIIC), eliminando el régimen de cogestión existente hasta ahora, que permitía que la junta general o, por su delegación, el consejo de administración pudiera acordar que la gestión de los activos de la sociedad, bien en su totalidad, bien en una parte determinada, se encomendara a una o a varias SGIIC, o a una o a varias entidades que estén habilitadas para realizar en España el servicio de inversión.

REFORZAMIENTO DE LA PROTECCIÓN AL INVERSOR

Se amplía la información obligatoria que debe incluirse en el folleto de las IIC armonizadas, destacando la siguiente:

- 1) Información detallada y actualizada de la política remunerativa de la sociedad gestora, que incluirá, al menos, una descripción de la forma en que se calculan la remuneración y los beneficios, la identidad de las personas responsables de hacerlo y, en su caso, la composición del comité de remuneraciones. Esta información detallada podrá ser sustituida por un resumen de la política remunerativa en el que se indique el sitio web en el que se puede consultar dicha información y en el que se señale que se puede obtener gratuitamente un ejemplar en papel de dicha información, previa solicitud.
- 2) Descripción de las funciones del depositario de la IIC y de los conflictos de interés que puedan plantearse; la descripción de cualquier función de depósito delegada por el depositario; la lista de las terceras entidades en las que se pueda delegar la función de depósito, y los posibles conflictos de interés a que pueda dar lugar esa delegación.
- 3) Identificación del gestor relevante de la IIC cuando esté gestionada por este tipo de gestor, que debe ser recogido en el folleto y en el documento con los datos fundamentales para el inversor. El cambio de este gestor será considerado como un cambio sustancial de la política de inversión, requiriendo su publicación como hecho relevante y dando, en el caso de los fondos de inversión, derecho de separación. Si la sustitución del gestor relevante tuviera efectos inmediatos, también podrá ser comunicada a los partícipes del fondo de inversión con posterioridad a su entrada en vigor, en el plazo de diez días hábiles.

En el folleto de las IIC no armonizadas, las SGIIC que las gestionen o comercialicen incluirán una amplia información adicional, detalla el Real Decreto. Las SGIIC que gestionan IIC no armonizadas deberán facilitar a la CNMV cuanta información se les requiera, y en particular información periódica sobre los principales mercados e instrumentos en los que negocien por cuenta de las IIC que gestionen. En concreto, informarán sobre los principales instrumentos con los que estén negociando, sobre los mercados de los que sean miembros o en los que negocien activamente, y sobre las principales exposiciones y concentraciones de cada una de las IIC que gestionen.

RÉGIMEN DE INVERSIONES

Se introducen ciertas modificaciones en el régimen de inversiones de las IIC armonizadas. Así, quedan incluidas como activos aptos las inversiones en titulizaciones, considerándose aptas únicamente aquellas en las que el originador retenga al menos el 5 %, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012, y estén sujetas a los límites de las posiciones de titulización previstos en dicha norma. En relación con los instrumentos financieros derivados, se admite la posibilidad de

que el activo subyacente consista en la inflación de países o zonas geográficas, siempre y cuando sus reglas de cálculo, transparencia y difusión sean equivalentes a las establecidas para el índice armonizado de precios de consumo de la Unión Europea.

Dentro del límite conjunto del 10 % de su patrimonio, se excluyen del régimen de activos aptos: 1) las acciones y participaciones de IIC no autorizadas conforme a la Directiva 2009/65/CE, y 2) las acciones y participaciones de IIC de inversión libre y de IIC de IIC de inversión libre, así como de instituciones extranjeras similares.

Estas exclusiones no serán aplicables en las IIC no armonizadas. Además, estas IIC no estarán sujetas a los límites establecidos para la inversión en instrumentos financieros derivados, ni a la exposición al riesgo frente a una misma contraparte asociada a los instrumentos financieros derivados (que era un 5 % del patrimonio de la IIC, que podría ampliarse al 10 % cuando la contraparte sea una entidad de crédito).

IIC DE INVERSIÓN LIBRE (IICIL)

En relación con estas instituciones, se introducen, entre otras, las siguientes modificaciones:

- 1 Se eleva de 50.000 a 100.000 euros el importe del desembolso mínimo inicial de las acciones o participaciones. Al igual que en la normativa anterior, este requisito no es exigible a los partícipes que tengan la condición de clientes profesionales.
- 2 Se amplía la posibilidad de comercialización de las IICIL a los inversores minoristas (no profesionales), siempre que realicen un desembolso inicial mínimo de 100.000 euros y dejen constancia por escrito de que conocen los riesgos de la inversión.
- 3 Se incluye la posibilidad de invertir, además de los instrumentos financieros derivados contemplados para el resto de las IIC, en: 1) materias primas para las que exista un mercado secundario de negociación; 2) acciones o participaciones en IICIL, así como en instituciones extranjeras similares a estas, y 3) cualquier otro activo subyacente cuya utilización haya sido autorizada por la CNMV o cualquier combinación de los mencionados. También podrán invertir en aquellas titulizaciones cuyo originador retenga al menos el 5 %, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) 231/2013, y que estén sometidas a los límites de las posiciones de titulización previstos en dicho reglamento delegado.
- 4 Las IIC que se comercialicen exclusivamente a clientes profesionales podrán invertir, sin que les sea de aplicación el principio de liquidez, en facturas, préstamos, efectos comerciales de uso habitual en el ámbito del tráfico mercantil y otros activos de naturaleza similar, en activos financieros vinculados a estrategias de inversión con un horizonte temporal superior a un año y en instrumentos financieros derivados, cualquiera que sea la naturaleza del subyacente, siempre que su liquidación no suponga la incorporación al patrimonio de la IICIL de un activo no financiero. Asimismo, podrán otorgar préstamos, en cuyo caso no podrán endeudarse⁴⁹.

Las sociedades gestoras de IICIL que inviertan en este tipo de activos deberán cumplir, adicionalmente, un conjunto de requisitos detallados ampliamente en el Real Decreto,

⁴⁹ El límite de endeudamiento de las IICIL que no se dediquen a otorgar préstamos no podrá superar en cinco veces el valor de su patrimonio.

SGIIC

como la inclusión en el folleto de advertencias sobre los riesgos específicos de este tipo de inversiones y detalles sobre los criterios empleados para la valoración del crédito y el proceso de análisis, evaluación y concesión de los préstamos, y la prohibición de conceder préstamos a personas físicas, a los accionistas o partícipes de las IICIL, a otras IIC y a las personas o entidades vinculadas con la IICIL.

Además de las funciones contempladas en la normativa anterior, se añaden otras actividades relacionadas con los activos de la IIC. En particular: los servicios necesarios para cumplir con las obligaciones fiduciarias de los gestores; la gestión de inmuebles y servicios utilizados en la actividad; el asesoramiento a empresas con respecto a estructuras de capital, estrategia industrial y materias relacionadas; el asesoramiento y los servicios relacionados con fusiones y adquisición de empresas, así como otros servicios conexos con la gestión de la IIC y de las empresas y activos en los que ha invertido.

Se actualizan los requisitos para la delegación de funciones de las SGIIC y se regula la subdelegación de funciones, de modo que la entidad delegada podrá a su vez subdelegar algunas de las funciones que se hubieran delegado en ella, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones. En particular, no podrá subdelegarse la gestión de carteras, ni la gestión del riesgo en el depositario o en un delegado de este, o en una entidad cuyos intereses puedan entrar en conflicto con los intereses de la SGIIC o con los de los inversores de la IIC, a menos que dicha entidad haya separado funcional y jerárquicamente el desempeño de sus funciones de gestión de cartera o de gestión de riesgos de otras funciones potencialmente conflictivas, y que los posibles conflictos de interés estén debidamente identificados, gestionados, controlados y comunicados a los inversores de la IIC.

En relación con las condiciones de acceso a la actividad, se reduce de 300.000 euros a 125.000 euros el capital social mínimo para las SGIIC, y se mantiene en 300.000 euros en el caso sociedades de inversión autogestionadas. Adicionalmente, cuando el valor total de las carteras gestionadas exceda de 250 millones de euros, las SGIIC deberán aumentar los recursos propios en un 0,02 % del importe de dicho valor, sin que sobrepase los 10 millones de euros. Como novedad, se permite que hasta un 50 % de la cuantía adicional de recursos propios pueda ser cubierta con una garantía por el mismo importe de una entidad de crédito o de una entidad aseguradora.

Además, se les exige que deben cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades que puedan realizar las SGIIC que gestionen IIC no armonizadas, ECR o EICC, bien mediante recursos propios adicionales (equivalentes al 0,01 % del patrimonio gestionado de este tipo de instituciones), bien mediante la suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional.

Se introducen ciertas novedades en las obligaciones de inversión de los recursos propios. Así, se establece que los recursos propios mínimos se invertirán en activos líquidos o fácilmente convertibles en efectivo a corto plazo, y no incluirán posiciones especulativas. Los restantes recursos propios podrán estar invertidos en cualquier activo adecuado para el cumplimiento de su fin social, entre los que se encontrarán las IIC no armonizadas, las ECR y las EICC, siempre que la inversión se realice con carácter de permanencia⁵⁰.

50 Anteriormente, los recursos propios de la SGIIC debían estar invertidos, al menos, en un 60 %, en valores admitidos a negociación, en cuentas a la vista o en depósitos en entidades de crédito. El cómputo de dicho límite se realizará considerando el valor razonable de las inversiones. Los demás recursos podían invertirse en cualquier activo adecuado al cumplimiento del fin social, entre los que se encontrarían la inversión en acciones o las participaciones de IIC, siempre que la inversión se realizara con carácter de permanencia.

En la solicitud de autorización para la creación de una SGIIC se introducen ciertas modificaciones, como el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de las personas que van a integrar el consejo de administración y de quienes hayan de ejercer como directores generales o asimilados, en términos similares a las ESI y a las demás entidades que prestan servicios de inversión. Adicionalmente, deberán detallar en la solicitud las políticas y prácticas remunerativas establecidas para los altos directivos, los responsables de asumir riesgos, los que ejerzan funciones de control, así como cualquier empleado incluido en el mismo grupo de remuneración que los anteriores, las cuales deberán ser acordes con una gestión racional y eficaz del riesgo, de forma que no se induzca a la asunción de riesgos incompatibles con el perfil de riesgo de los vehículos que gestionan, así como información sobre las disposiciones adoptadas para la delegación y subdelegación de funciones en terceros.

En relación con los mecanismos de organización y control interno, las SGIIC separarán funcional y jerárquicamente las funciones de gestión del riesgo de las unidades operativas, incluida la de gestión de carteras. Asimismo, instaurarán sistemas de gestión del riesgo apropiados, a fin de determinar, medir, gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos derivados de la estrategia de inversión de cada IIC, y a los que esté o pueda estar expuesta cada entidad de inversión. Además, establecerán un sistema adecuado de gestión de la liquidez y adoptarán procedimientos que les permitan controlar este riesgo de las IIC que gestionen, con el objeto de garantizar que puede cumplir con sus obligaciones presentes y futuras en relación con el apalancamiento en el que haya podido incurrir.

Asimismo, efectuarán periódicamente pruebas de resistencia ante situaciones límite o simulaciones de casos extremos, en condiciones de liquidez tanto normales como excepcionales, que les permitan evaluar el riesgo de liquidez de la IIC.

Igualmente, las SGIIC se asegurarán de que, para cada IIC que gestionen, se establezcan procedimientos adecuados y coherentes que permitan valorar, correcta e independientemente, los activos de la IIC. Especialmente, garantizarán que la valoración la realice: 1) un experto externo inscrito en un registro profesional oficial o en disposiciones legales en materia de conducta profesional, que habrá de ser independiente de la IIC, de la sociedad gestora y de cualquier otra persona que mantenga vínculos estrechos con la IIC o la SGIIC, o 2) la propia sociedad gestora, a condición de que la función de valoración sea funcionalmente independiente de la de gestión de cartera, y de que la política remunerativa garantice que se eviten los conflictos de interés y se impida la influencia indebida en los empleados.

EL DEPOSITARIO DE IIC

El Real Decreto desarrolla ampliamente la regulación del depositario, mejorando en términos de consistencia y sistemática la regulación hasta ahora vigente⁵¹ y adaptando sus funciones, obligaciones y responsabilidades a la normativa de la Unión Europea que le sea aplicable, y especialmente al Reglamento Delegado (UE) 231/2013 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2012. Quedan pendientes de desarrollo las especificidades y excepciones aplicables al depositario de ECR, de IICC y de IICIL.

Podrán ser depositarios las entidades de crédito y las sociedades y agencias de valores, que solo utilizarán la denominación de depositario de IIC en el marco del ejercicio de tales funciones. Los cargos de administración o de dirección del depositario deberán reunir los requisitos de idoneidad que establezca su legislación específica.

⁵¹ Orden EHA 596/2008, de 5 de marzo, que quedará definitivamente derogada una vez entren en vigor los ajustes desarrollados por la CNMV que completarán la regulación del depositario.

El depositario contará con un manual de procedimientos internos, en el que se detallarán, entre otros, el ámbito de las revisiones, los métodos utilizados y la periodicidad con la que se llevará a cabo la función de control y vigilancia de los coeficientes, límites, políticas de inversión y criterios para el cálculo del valor liquidativo.

Por otro lado, se actualizan las funciones y obligaciones del depositario, ya que, además de la función de depósito y administración de activos, y de la función de vigilancia y supervisión, se añaden: 1) la función de custodia de activos financieros⁵², incluyendo el régimen de reutilización de activos custodiados, y 2) la del registro de otros activos no custodiados, y la de control de efectivo.

En relación con la función de vigilancia y supervisión, el depositario deberá dotarse de procedimientos adecuados para vigilar la actividad de las SGIIC y, en su caso, de las sociedades de inversión colectiva. Asimismo, el depositario realizará controles *ex post* y verificaciones de los procesos y procedimientos de los que es responsable la sociedad gestora, la IIC o un tercero designado. La SGIIC velará para que se transmitan al depositario todas las instrucciones relativas a los activos y las operaciones de la IIC, de modo que el depositario pueda efectuar su propio procedimiento de verificación o conciliación.

Se desarrolla ampliamente la intervención del depositario en la liquidación de la suscripción y reembolso de participaciones. Así, deberá cerciorarse de que todos los ingresos o pagos derivados de las suscripciones o reembolsos se realizan efectivamente, abonándose o cargándose en las cuentas de efectivo de la institución abiertas en el depositario. Además, deberá asegurarse de que las suscripciones y reembolsos se realizan conforme a los procedimientos de pago previstos, y en la forma especificada en los folletos⁵³.

Por otro lado, se recoge el régimen de delegación y subdelegación de la función de depósito. Así, el depositario podrá delegar en terceros, y estos a su vez subdelegar, la función de depósito, que comprende la custodia y el registro de los instrumentos financieros y otros activos de la IIC, siempre y cuando el tercero cumpla con los requisitos exigibles al depositario. Entre las condiciones que se exigen para la delegación, el depositario deberá demostrar que hay una razón objetiva para la delegación, y garantizará que el tercero cumple, en todo momento, determinadas condiciones (como, por ejemplo, que cuenta con estructuras y conocimientos prácticos adecuados y proporcionados a la naturaleza y complejidad de los activos de la IIC que se le hayan confiado; que existe una separación absoluta entre la cuenta propia de la entidad en la que se delega la custodia y la cuenta de terceros, o que respetará las obligaciones y prohibiciones generales contempladas en la normativa).

Finalmente, se recoge su régimen de responsabilidad, de modo que responderá de la pérdida de los instrumentos custodiados, salvo que pueda probar que esta se ha producido como consecuencia de un acontecimiento externo que escape a un control razonable, a pesar de todos los esfuerzos realizados por el depositario para evitarlo.

52 Se consideran activos financieros custodiados los instrumentos financieros que puedan consignarse en una cuenta de instrumentos financieros, abierta en los libros del depositario, siempre y cuando estos instrumentos sean transferibles entre entidades y su titularidad y negociación no dependan de un único registro central fuera del depositario, así como todos los que puedan entregarse físicamente a este.

53 Las suscripciones generalmente se realizan mediante cheque nominativo librado a favor del fondo, transferencia a una cuenta a favor de este o entrega de efectivo directamente al depositario. Por su parte, el reembolso generalmente se efectúa por el depositario previa orden remitida, expresamente, por la sociedad gestora. El reembolso podrá llevarse a cabo mediante cheque nominativo librado a favor del partícipe, transferencia a una cuenta del titular de las participaciones o entrega de efectivo directamente al partícipe.

NORMAS DE CONDUCTA
Y CONFLICTOS DE INTERESES

Las SGIIC, las entidades depositarias y aquellas IIC que revistan la forma de sociedad y cuya gestión integral no esté encomendada a una SGIIC, las entidades comercializadoras, así como quienes desempeñen cargos de administración y dirección en todas ellas, estarán sujetos a determinadas normas de conducta que ahora actualiza el Real Decreto.

Asimismo, se desarrolla con más detalle el régimen de conflictos de interés de las SGIIC, que garantizarán la independencia y la separación de las tareas y responsabilidades que puedan considerarse incompatibles entre sí o que sean susceptibles de generar conflictos de intereses sistemáticos.

La SGIIC y el depositario, en el ejercicio de sus funciones respectivas, actuarán honesta, equitativa y profesionalmente, y únicamente en el interés de la IIC y de los inversores de la IIC.

Finalmente, se recogen los requisitos para que una SGIIC pueda recurrir a los servicios de un intermediario principal. En especial, el intermediario principal deberá presentar una solvencia suficiente a juicio de la SGIIC para atender el cumplimiento de sus obligaciones. A estos efectos, esta deberá realizar un análisis del riesgo de crédito de la contraparte, utilizando metodologías apropiadas y considerando diferentes indicadores o parámetros de uso habitual en el mercado.

OTRAS NOVEDADES

En las disposiciones adicionales, se transpone la Directiva 2011/61/UE, de 8 de junio de 2011, en relación con la comercialización con pasaporte a inversores profesionales de las acciones participaciones de IIC en los siguientes supuestos: 1) fuera de la Unión Europea gestionadas por SGIIC autorizadas en un Estado miembro; 2) de la Unión Europea gestionadas por SGIIC no domiciliadas de la Unión Europea; 3) de un tercer Estado gestionadas por SGIIC no domiciliadas en la Unión Europea, y 4) los requisitos del depositario radicado en terceros países, quien, además de a los exigidos en la normativa española, deberá estar sujeto en ese país a medidas de regulación y supervisión prudenciales efectivas, incluido el capital mínimo obligatorio, que tengan el mismo efecto que las disposiciones previstas en el derecho de la Unión Europea.

Por último, se modifica el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos, con un doble objetivo. Por un lado, transpone la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores. Para ello, se precisa que, cuando el precio final de la oferta y el número de valores que se vayan a ofertar al público no puedan incluirse en el folleto, deberán figurar en el folleto los criterios o las condiciones que van aparejadas para determinar los citados elementos o, en el caso del precio, el precio máximo. Por otro lado, realiza un ajuste mínimo para adaptar el citado real decreto al contenido de la Directiva 2014/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los poderes de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

Agencias de calificación crediticia: desarrollo de la normativa

Se han publicado varios reglamentos delegados de la Comisión Europea que desarrollan determinados apartados del Reglamento (CE) 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009⁵⁴, sobre las agencias de calificación crediticia

⁵⁴ Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2009», *Boletín Económico*, enero de 2010, Banco de España, pp. 174 y 175.

registradas (ACC), modificado por el Reglamento (UE) 462/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo.

En concreto, son los siguientes: el *Reglamento Delegado (UE) 2015/1 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014* (DOUE del 6 de enero), que completa el Reglamento (CE) n.º 1060/2009 en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a la información periódica sobre los honorarios cobrados por las ACC a efectos de la supervisión permanente por parte de la AEVM; el *Reglamento Delegado (UE) 2015/2 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014* (DOUE del 6 de enero), por el que se completa el Reglamento (CE) 1060/2009 en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a la presentación de la información que las ACC comunican a la AEMV; y el *Reglamento Delegado (UE) 2015/3 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2014* (DOUE del 6 de enero), que completa el Reglamento (CE) 1060/2009 en lo que atañe a las normas técnicas relativas a los requisitos de información aplicables a los instrumentos de financiación estructurada.

Los reglamentos delegados entraron en vigor el 26 de enero.

Mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social

Se ha publicado el *Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero* (BOE del 28) (en lo sucesivo, Real Decreto-ley), cuya entrada en vigor fue el 1 de marzo, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Desde el punto de vista de la regulación financiera y fiscal, se destacan los siguientes apartados:

ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

Las novedades más relevantes son: 1) la flexibilización del régimen vigente, asimilándolo al establecido para los acuerdos de refinanciación homologables judicialmente, regulados en la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal; 2) la ampliación de su ámbito de aplicación a las personas físicas que no tengan la condición de empresarios, regulándose además un procedimiento simplificado; 3) la posibilidad de extender los efectos del acuerdo a los acreedores con garantía real disidentes (anteriormente, el sometimiento al acuerdo de estos acreedores era voluntario), y 4) la potenciación de la figura del mediador concursal, introduciendo la posibilidad de que actúen como tal las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, si el deudor es empresario, o los notarios, si se trata de personas físicas no empresarios.

Otras novedades hacen referencia a la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, que podrá contener cualquiera de las siguientes medidas: 1) esperas por un plazo no superior a diez años (antes no podía superar los tres años); 2) quitas sin especificar límite alguno (antes no podía superar el 25 % del importe de los créditos), y 3) la cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago o para pago de la totalidad o de parte de sus créditos.

Además, se introducen otras dos medidas que solo son aplicables a los empresarios (quedan excluidas las restantes personas físicas): 1) la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora, y 2) la conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años, en obligaciones convertibles o préstamos subordinados, en préstamos con intereses capitalizables o en cualquier otro instrumento financiero de rango, vencimiento o características distintas de la deuda original.

En el supuesto de que se incluya la cesión en pago de bienes o derechos a los acreedores, se ciñe exclusivamente a aquellos que no resulten necesarios para la continuación

de la actividad profesional o empresarial y que su valor razonable sea igual o inferior al crédito que se extingue. Si fuese superior, la diferencia se deberá integrar en el patrimonio del deudor. En ningún caso la propuesta podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor para satisfacción de sus deudas, ni podrá alterar el orden de prelación de créditos legalmente establecido, salvo que los acreedores postergados consientan expresamente.

La propuesta incluirá, además, un plan de pagos sobre el cumplimiento regular de las nuevas obligaciones, un plan de viabilidad para la continuación de la actividad profesional o empresarial que desarrollara y la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia.

En relación con la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, se aplican las mismas mayorías que las establecidas para los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente —si bien calculadas sobre la totalidad del pasivo que pudiera resultar afectado por el acuerdo, no sobre el pasivo financiero— y las mismas medidas:

- a) Si hubiera votado a favor de aquel el 60 % del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real, o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas (ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada) con un plazo no superior a cinco años, a quitas no superiores al 25 % del importe de los créditos, o a la conversión de deuda en préstamos participativos por un período máximo de cinco años. El acuerdo extrajudicial vinculará a los acreedores con garantía real por la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía si hubiesen votado a favor del acuerdo. Si estos no lo hubieran aceptado, quedarán vinculados a aquel si se consigue una mayoría del 65 % sobre el valor total de las garantías otorgadas.
- b) Si hubiera votado a favor de aquel el 75 % del pasivo que pudiera verse afectado por el acuerdo extrajudicial de pagos, los acreedores cuyos créditos no gocen de garantía real, o por la parte de los créditos que exceda del valor de la garantía real, quedarán sometidos a las esperas con un plazo de cinco años o más, pero en ningún caso superior a diez, a quitas superiores al 25 % del importe de los créditos, a la cesión de bienes o derechos en pago a los acreedores, a la conversión de deuda en acciones o participaciones de la sociedad deudora y a la conversión de deuda en préstamos participativos por un plazo no superior a diez años. En el caso de los acreedores disidentes con garantía real, quedarán vinculados si se consigue una mayoría del 80 % sobre el valor total de las garantías otorgadas.

Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo y resultasen afectados por aquel, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo extrajudicial en perjuicio de aquellos.

Los acuerdos extrajudiciales de pagos adoptados por las mayorías y con los requisitos descritos no podrán ser objeto de rescisión concursal en un eventual concurso de acreedores posterior.

RÉGIMEN DE EXONERACIÓN DE DEUDAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Finalmente, se regulan las funciones y la retribución del mediador concursal. Su remuneración dependerá del tipo de deudor, de su pasivo y activo, y del éxito alcanzado en la mediación.

El Real Decreto-ley instaura un régimen de exoneración de deudas para los deudores que sean personas físicas en el marco del procedimiento concursal, que tiene dos pilares fundamentales: que el deudor lo sea de buena fe y que se liquide previamente su patrimonio o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa.

Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que cumpla una serie requisitos: 1) que en el concurso no haya sido declarado culpable; 2) que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso; 3) que, reuniendo los requisitos establecidos por la Ley, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, y 4) que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 % del importe de los créditos concursales ordinarios si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo. Cumplidas las anteriores condiciones, si la administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a ella, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Si el deudor no cumple el requisito 4), alternativamente se presumirá su buena fe si cumple los requisitos 1), 2) y 3) y acepta someterse a un plan de pagos, colabora durante el concurso, no ha obtenido el beneficio de la exoneración en los últimos diez años, no ha rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad dentro de los cuatro años anteriores al concurso y acepta que, durante cinco años, este beneficio se haga constar en el Registro Público Concursal. En este caso, el beneficio de la exoneración se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos: 1) los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, y 2) la parte de los créditos con garantía real que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a crédito ordinario o subordinado. Las deudas que no queden exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieran un vencimiento posterior. A tal efecto, el deudor deberá presentar una propuesta de plan de pagos que será aprobado por el juez en los términos en que se hubiera presentado o con las modificaciones que estime oportunas. El juez también podrá, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, pero que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante ese período que no tuvieran la consideración de inembargables⁵⁵.

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando el deudor, durante los cinco años siguientes a su concesión: 1) incurriese en alguna de las circunstancias que

⁵⁵ Se entiende por ingresos inembargables los previstos en el Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho; 2) incumpliese la obligación de pago de las deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos; 3) mejorase sustancialmente la situación económica del deudor, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos, o 4) se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados. Transcurrido ese plazo sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor concursado, dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.

PROTECCIÓN DE DEUDORES HIPOTECARIOS

Se introducen ciertas modificaciones en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Así, en relación con el Código de Buenas Prácticas para deudores hipotecarios, se amplía el ámbito subjetivo, incrementándose el límite anual de renta de las familias beneficiarias, que se calculará con base en el IPREM anual de 14 mensualidades, incluyendo como nuevo supuesto de especial vulnerabilidad que el deudor sea mayor de 60 años —aunque no reúna los requisitos para ser considerado unidad familiar⁵⁶— y una nueva forma de cálculo del límite del precio de los bienes inmuebles adquiridos. Adicionalmente, se introduce la inaplicación definitiva de las cláusulas suelo de aquellos deudores situados en el nuevo umbral de exclusión que las tuvieran incluidas en sus contratos.

Por otro lado, se modifica la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, con el fin de ampliar de dos a cuatro años la suspensión de lanzamientos cuando en un proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria se hubiera adjudicado al acreedor, o a persona que actúe por su cuenta, la vivienda habitual de personas que se encuentren en los supuestos de especial vulnerabilidad y en las circunstancias económicas previstas en la citada ley. Dicho plazo comenzó con la entrada en vigor de la citada ley, por lo que termina el 15 de mayo de 2017.

MEDIDAS FISCALES

Entre las novedades introducidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, cabe reseñar la incorporación de la disposición adicional 43.^a para declarar la exención del impuesto con respecto a las rentas percibidas por los deudores que se pongan de manifiesto como consecuencia de quitas y daciones en pago de deudas fijadas en: 1) un convenio aprobado judicialmente; 2) un acuerdo de refinanciación judicialmente homologado; 3) un acuerdo extrajudicial de pagos, o 4) como consecuencia de exoneraciones del pasivo insatisfecho, siempre y cuando las deudas no deriven del ejercicio de actividades económicas.

OTRAS NOVEDADES

Se reseñan las siguientes novedades, que figuran en las disposiciones adicionales de la norma:

- 1) Se permite desempeñar funciones de mediación concursal, así como funciones adicionales que permitan auxiliar a los comerciantes en su actividad, a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, así como a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España.

⁵⁶ Según lo previsto en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, se entiende por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.

- 2) Se determinan las remuneraciones del mediador concursal, que se calcularán mediante la aplicación sobre el activo y el pasivo de los porcentajes establecidos en el anexo del Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, que establece el arancel de derechos de los administradores concursales, con determinadas reducciones en función de si el deudor es persona natural sin actividad económica, persona natural empresario o una sociedad.
- 3) Se habilita una aplicación gratuita y de acceso confidencial en el sitio web del Ministerio de Economía y Competitividad para que cualquier interesado pueda determinar su situación de solvencia a efectos de la aplicación de las medidas urgentes para la reducción de la carga financiera.
- 4) Finalmente, en relación con la adhesión al «Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual», se entenderá automáticamente aplicable a las entidades que ya estuvieran adheridas a redacciones anteriores de aquel, siempre que no comuniquen expresamente su voluntad de no adhesión en el plazo de un mes a la versión dada en esta norma.

Desindexación de la economía española

Se ha publicado la *Ley 2/2015, de 30 de marzo (BOE del 31)* (en adelante, la Ley), que entró en vigor el 1 de abril, de desindexación de la economía española. Su objetivo es el establecimiento de un régimen basado en que los valores monetarios no sean revisados en virtud de índices de precios o fórmulas que lo contengan⁵⁷, salvo los casos previstos al efecto en los que tal revisión sea indispensable.

La Ley se aplicará a: 1) las revisiones de cualquier valor monetario en cuya determinación intervenga el sector público, que abarca la totalidad de los conceptos que son objeto de revisión en la legislación vigente, incluyendo, entre otros, precios de contratos públicos, tasas, precios y tarifas regulados, subvenciones, prestaciones, ayudas, multas y sanciones o valores referenciales, y 2) las revisiones periódicas o no periódicas de rentas de arrendamientos rústicos y urbanos, contraprestaciones de arrendamientos de servicios, suministros y rentas vitalicias o valores monetarios en cualquier otro contrato celebrado entre particulares.

Quedan excluidos del ámbito de la Ley: 1) la negociación salarial colectiva; 2) las revisiones, revalorizaciones o actualizaciones previstas para las pensiones, y 3) los instrumentos financieros contemplados en la Ley 24/1988, de 28 de julio, como son los valores negociables y los derivados.

RÉGIMEN APLICABLE EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO

En este ámbito, la ley establece: 1) un régimen específico para la revisión periódica y predeterminada de valores monetarios, y 2) otro aplicable a la revisión periódica no predeterminada, y a la revisión no periódica de valores monetarios.

En relación con el primero, los valores monetarios no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, se podrá aprobar un régimen de revisión periódica y predeterminada de los valores, siempre que sea en función de precios individuales e índices

⁵⁷ La indexación es una práctica que permite modificar los valores monetarios de las variables económicas, de acuerdo con la variación de un índice de precios a lo largo de un período.

específicos de precios, cuando la naturaleza recurrente de los cambios en los costes de la actividad así lo requiera. Los índices específicos aplicables deberán tener la mayor desagregación posible de entre los disponibles al público, a efectos de reflejar de la forma más adecuada la evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial.

Respecto al régimen aplicable a la revisión periódica no predeterminada y a la revisión no periódica de valores monetarios, los valores monetarios podrán ser objeto de revisión periódica no predeterminada o de revisión no periódica siempre que se justifique en una memoria económica específica para este fin, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente. Esta revisión no podrá realizarse en función de índices de precios o fórmulas que los contengan. Excepcionalmente, si estuviera motivada por la evolución de los costes, la revisión podrá realizarse en función de los precios individuales e índices específicos de precios que mejor reflejen dicha evolución de los costes, evaluados conforme al principio de eficiencia económica y buena gestión empresarial. La memoria económica deberá, en estos casos, justificar el cumplimiento de tales condiciones.

En ambos regímenes, las revisiones no incluirán la variación de los costes financieros, las amortizaciones, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Podrán, no obstante, incluir la variación de los costes de mano de obra en los supuestos y con los límites que se establezcan en el desarrollo reglamentario de la ley.

RÉGIMEN APPLICABLE
EN EL ÁMBITO DEL SECTOR
PRIVADO

En el régimen aplicable a los contratos entre partes privadas, solo procederá la revisión periódica de valores monetarios cuando se haya pactado expresamente, es decir, se mantiene la libertad de las partes para acordar lo que estimen oportuno. En el supuesto de que no haya pacto o de que las partes hubiesen acordado explícitamente la aplicación de algún mecanismo de revisión periódica, pero no detallasen el índice o metodología de referencia, será aplicable un índice de referencia, el Índice de Garantía de la Competitividad (IGC), elaborado conforme viene recogido en el anexo de la ley.

El IGC, de cuyo cálculo y publicación mensual será responsable el Instituto Nacional de Estadística (INE), establece una tasa de revisión de precios coherente con la recuperación de competitividad frente a la zona del euro. Esta tasa será igual a la del Índice Armonizado de Precios al Consumo (IAPC) de la UEM menos una parte de la pérdida de competitividad acumulada por España desde 1999. Cuando la tasa de variación de este índice se sitúe por debajo de 0 %, se tomará este valor como referencia, lo que equivaldría a la aplicación de la regla de no revisión. Cuando la tasa de variación de este índice supere el objetivo a medio plazo de inflación anual del BCE (2 %), se tomará este valor como referencia (de esta forma, se asegura que los contratos a los que se aplique este nuevo índice contribuyan a garantizar el mantenimiento de la competitividad de la economía en el medio plazo).

7.4.2015.